Trabajo de Investigación

INTERPRETACIÓN AMPLIA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

"Síndrome de la Mujer Maltratada como elemento constitutivo de la Legítima Defensa".

Departamento de Derecho

Universidad Nacional del Sur

Rocío A. Basterra del Vall Iturria

Director: Dr. Sebastián FOGLIA

ÍNDICE

I.- Introducción.

II.- Objetivos.

III.- Importancia de la Investigación .

IV.- Hipótesis de Trabajo.

V.- Definición y Evolución Histórica del SMM.

VI.- Análisis del Marco Legal.

VII.- Derecho Argentino y Tratados Internacionales. Derecho Comparado.

VIII.- Marco teórico Propiamente Dicho: Doctrina y Jurisprudencia.

VIII.I.- Marco Doctrinario.

VIII.II.- Marco Jurisprudencial.

IX.- Conclusión.

X.- Referencias: Bibliografía y Jurisprudencia Consultada.

I.- INTRODUCCIÓN

La inquietud por analizar este tema y su elección responde a una profunda curiosidad que nació durante mi recorrido académico: la necesidad de saber y comprender las razones que llevan a una mujer a terminar con la vida de su pareja, siendo que primigeniamente y sin realizar un estudio del tema, la primera opción racional qué pensaría cualquier persona es que seguramente había una instancia intermedia y provista de mayor proporcionalidad para resolver el conflicto. No es mi intención realizar con este trabajo una pieza jurídica de consulta, pero sí me animaré a analizar la causal de justificación de dicha conducta dentro de la teoría del delito, abordando conceptos amplios y desafiantes como son la violencia y la perspectiva de género, para centrarme específicamente en las mujeres que ahogadas en un ciclo de maltrato deciden terminar con la vida de sus agresores. En ese marco daré importancia al abordaje del contexto en el que viven estas mujeres, que desarrollan el síndrome y que concluye con el mencionado desenlace.

También en mi opinión creo que este trabajo podría ser un aporte al debate académico, para contribuir con una mirada aún más empática y fundamentada al momento de analizar la culpa de estas mujeres.

Antes de entrar en el análisis, agradezco a quienes me apoyaron y guiaron en esta elección desafiante* y destino estas líneas a quienes buscan hacer derecho teniendo siempre en cuenta las circunstancias especiales de los colectivos vulnerables, en este caso las mujeres víctimas de maltrato.

Es oportuno también aclarar que, si bien es cercana y sensible la conexión con otros grupos oprimidos o con mujeres que enfrentan realidades diferentes, he decidido delimitar

este análisis al Síndrome de la Mujer Maltratada (en adelante SMM); este límite no busca ignorar la diversidad de experiencias, sino evitar exceder el alcance del trabajo y profundizar en un fenómeno específico elegido, que tiene relevancia en el ámbito jurídico. Por ello, tampoco pretendo generalizar ni exigir para la causal la construcción de un estereotipo de víctima perfecta, en sentido de tener que reunir estrictamente los requisitos exigido para que opere el instituto; muy por el contrario, deseo destacar la importancia de considerar las particularidades del SMM como herramienta para un encuadre en la variante exculpante de la legítima defensa con perspectiva de género.

II.- OBJETIVOS

Este trabajo tiene como propósito principal demostrar que es necesario introducir e interpretar el SMM, como elemento constitutivo de la legítima defensa, con la misma intensidad con la que actualmente se aplica la perspectiva de género al momento de utilizar los distintos institutos del derecho.

En concordancia, el trabajo propone analizar la presencia del SMM desde una óptica actual dada por los estudios doctrinarios -nacionales y comparados- y la recepción que el mismo tiene en la jurisprudencia. Teniendo en cuenta dichos extremos, se indagará sobre los elementos necesarios para que la causal de exclusión de antijuricidad sea operativa y también se analizará de qué manera se presentan dichos elementos, una vez asumida la condición de mujer maltratada de la victimaria.

III.- IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Analizar el SMM para justificar la conducta de las mujeres golpeadas constituye una garantía para un adecuado abordaje y defensa legal de mujeres que han sufrido violencia en vínculos afectivos y que no pudieron recurrir a otra alternativa. Esto es especialmente relevante puesto que la legítima defensa, tal como la planteó el legislador adolece de una mirada de género necesaria en contextos donde la violencia intrafamiliar, muchas veces se vuelve invisible por desarrollarse en el ámbito privado, planteando así serios desafíos probatorios y legales.

En este sentido, la importancia del trabajo radica en fomentar un tratamiento jurídico del instituto analizado (la legítima defensa) y relacionarlo con la calidad de la victimaria –medida por otras disciplinas- quien encuentra amenazado su derecho a una vida libre de violencia (garantizado por la Ley Nacional 26.485) y actúa entendiendo sólo una resolución posible, acorde con un negativo impacto psicológico y emocional que provoca el SMM, y que daña la capacidad de decisión de estas mujeres.

Por tanto, me animo a sostener que las investigaciones que se centran en entender las consecuencias negativas que tiene la convivencia en círculos de violencia y el estudio de su justificación, renuevan la necesidad de considerar y reflotar la importancia de los postulados internacionales en contra de la violencia tolerada: ejemplo de ello es la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (receptado por nuestro país según el artículo 75 inciso 22 de la C.N). Axiomas como el mencionado, tornan necesaria la interpretación de fenómenos jurídicos como el que pretendo estudiar, de una manera integral con otras disciplinas, como la medicina o psicología, relacionados a su vez con la criminología. De hecho, como principio rector, la CEDAW instruye a los estados parte a que adopten políticas y acciones con perspectiva de género, por lo que en este caso se evaluará el impulso delictual (pasible de justificación) que nace en mujeres que son maltratadas y que desarrollan el SMM.

En concordancia, también resulta trascendente atender los intereses fundamentales protegidos por nuestros máximos ordenamientos legislativos, como el derecho a una vida sin violencia (Ley Nacional 26.485 de Protección Integrar para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra las Mujeres publicada el 14 de abril de 2009), siendo que como contrapartida, tolerar y naturalizar la vida de una mujer rodeada de violencia por parte de su pareja sin analizar sus consecuencias negativas

(como podría ser matar al hombre), resultaría justificante de la posibilidad de la atribución de dicha conducta típica a la mujer bajo el SMM.

IV.- HIPÓTESIS DE TRABAJO

Teniendo en cuenta que excedería el alcance de la presente investigación y que además abunda el tratamiento en doctrina, no entraré en un estudio minucioso sobre el análisis dogmático de los requisitos que impone el art. 34 del CP Inc. 6, pero sí mencionaré sus elementos para compararlos con los efectos provocados por la violencia sufrida por las mujeres que atraviesan el SMM.

Por tanto, analizaré los elementos constitutivos del SMM (estudiados en disciplinas tales como la medicina y la psicología) para corroborar que coinciden con el instituto de la Legítima Defensa, regulada en el artículo 34 inciso 6 del Código Penal: la agresión ilegítima que sufren algunas mujeres es constante; el peligro y las amenazas, inminentes y el único camino es terminar con la vida de sus parejas, por ello la necesidad de revisar el contexto en estos casos. Lo expuesto en relación al tratamiento diferenciado hacia las mujeres como colectivo vulnerable, se ha visto reflejado en fallos que serán citados a lo largo del trabajo y tratados internacionales como la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Belém Do Pará, 1994) la que en su espíritu reconoce derechos a las mujeres en los nombrados contextos, jerarquizando de alguna manera la prioridad del abordaje con perspectiva de género.

V.- DEFINICIÓN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SMM

El Síndrome de la Mujer Maltratada o la teoría de la indefensión de la mujer maltratada, refiere a la incapacidad de control de la voluntad, que desarrollan las mujeres que han experimentado violencia a través del tiempo[1], dando nacimiento así a una condición de impotencia aprendida.

El patrón "Síndrome de Indefensión Aprendida" fue acuñado por primera vez por el psicólogo norteamericano Martin Seligman, y formalizado a través de experimentos en los años 60, cuando este

autor pudo demostrar que era posible transpolar la reacción de perros que habían recibido descargas eléctricas, a la condición humana de actuar pasivamente ante castigos continuos.

De esta manera en valiosa y acabada investigación Lenore Walker[2] utilizó como hilo conductor el trabajo realizado por Seligman y desarrolló en Estados Unidos en el año 1979 el "Síndrome de la Mujer Maltratada", un proceso patológico vinculado a la teoría de la indefensión aprendida, a partir de la cual la nombrada Walker postuló las bases para explicar las reacciones psicológicas y conductuales de la mujer víctima de violencia (Laura V. Ninni[3]). Así, Walker expuso que la impotencia aprendida era la responsable de la deficiencia cognoscitiva-emocional y conductual de estas mujeres, afectándola negativamente y provocando la permanencia en el vínculo abusivo.

Siguiendo esa teoría en palabras de la autora Laura V. Ninni se ha insistido en que el maltrato continuo que sufre una mujer por parte de su pareja provoca la percepción en ella de que es incapaz de manejar o resolver la situación en la que se encuentra inmersa. Esto conduce a un efecto debilitador en las habilidades de resolución de problemas, puesto que las mujeres que padecen esa violencia, pueden llegar a un punto de creer que sus decisiones en favor de un cambio, no tienen impacto alguno sobre su situación de maltrato, por haber llevado a la práctica diferentes alternativas para cambiar las cosas y a pesar de ello haber seguido sufriéndolo. Es pertinente mencionar que, si bien aún no está catalogado en los manuales de la OMS, se asemeja al renombrado estrés post traumático.

En mismo sentido, Rocha Campos[4] nos dice: "…el fenómeno de la inhabilidad aprendida que se basa en principios de la Teoría del Aprendizaje, fue extrapolado al problema del maltrato a la mujer por Leonor Walker, autora psicoanalista pero no radical, ya que dentro de sus planteamientos para explicar dicha problemática, retoma muchos de los principios de la Teoría Feminista". Sin embargo, se considera psicoanalista puesto que habla de procesos internos en la psique de la mujer (Graham, 1988); de ahí que se plantee un enfoque de la teoría psicoanalista". Continúa el autor y dice: "...retomando el estudio de Seligman, este observó que los estudios revelaron que los perros (a los que se les practicaban descargas de electricidad) no eran realmente pasivos, sino que habían desarrollado habilidades que minimizaban el dolor; posteriormente Seligman encontró que este síndrome en las personas se refería a aspectos cognitivos del individuo, es decir, si una persona aunque tuviera el control sobre la situación, creyera que no era así, tendería a responder de acuerdo a sus pensamientos en lugar de tratar de escapar; lo cual era muy similar

a la inhabilidad aprendida de los perros. Así, la mujer maltratada no intenta salir de la situación de maltrato aunque a otras personas les parezca posible que exista alguna salida, debido a que ellas no pueden predecir su propia salvación, pues creen que nada ni nadie alterará las terribles circunstancias…".

Siguiendo con el interesante aporte de Rocha Campos, por su parte cuando habla de la sintomatología del maltrato hacia la mujer, se anima a sostener que al maltrato hacia la mujer puede denominarselo como el síndrome de la mujer maltratada, ya que este refiere al conjunto de características, signos y síntomas que determinan un padecimiento. En este caso, la víctima sufre una serie de transformaciones en su conducta, salud y relaciones sociales, las cuales se describirán a continuación: en lo que respecta a la mujer, además de los evidentes efectos físicos que le ocasiona la agresión, el maltrato emocional y psicológico al que están expuestas, les afecta en su comportamiento, personalidad y salud mental que por lo regular se les suele confundir con alguna enfermedad mental. Ellas presentan sentimientos típicos como la impotencia, la vergüenza, se juzga a sí misma severamente, aislamiento, incomunicación, miedo al agresor pues la venganza puede ser llevada a cabo, inseguridad, confusión, incapacidad de concentración, devaluación, depresión, ansiedad, culpa por haber fallado, baja autoestima, silencio (autismo), desórdenes afectivos, distorsiones cognitivas (disociación, pérdida de la memoria, reexperimentación de los eventos traumáticos debido a la exposición ante estímulos asociados), indiferencia ante el mundo, trastornos psicosomáticos, actitudes suicidas y autodestructivas, furia, trastornos sexuales (rechazo al contacto sexual, miedo a la intimidad, incapacidad de respuesta sexual, falta de interés a las relaciones sexuales, sentirse sucia o humillada al tenerlas y recordar el abuso sexual del que fue objeto); cambio en los hábitos alimenticios (sobrepeso) y de sueño (insomnio), etc. También puede presentar abuso hacia el hijo o maltrato hacia éste, abuso del alcohol o drogas, lesiones físicas y muerte.

De ahí que esta teoría aplicada a las mujeres maltratadas, signifique que una mujer pueda aprender que es incapaz de predecir el efecto que tendrá su conducta. Esta pérdida de habilidad para predecir la eficacia de la propia conducta cambia la naturaleza de la respuesta del individuo a la situación. La gente que padece de inhabilidad aprendida es más probable que elija respuestas conductuales que tendrán la más alta probabilidad de efecto dentro de lo conocido o familiar de la situación; las respuestas de evitación como el escape, se crean dentro de lo desconocido, por lo que no se eligen. En una mujer golpeada o

maltratada, solo se necesita el tiempo suficiente para que en ella se instale la certeza de que son inútiles sus cuidados para evitar la violencia del marido.

Por tanto, partiendo de la idea de que una persona bajo este Síndrome, no tiene las herramientas necesarias para resolver el apremio del peligro de una manera racional, ni la claridad de una mujer con libertad en sus decisiones, es que entra en análisis si este tipo de victimaria sería responsable del homicidio cometido contra su pareja o podría encuadrarse en el Art. 34, Inc. 6 del Código Penal.

VI.- ANÁLISIS DEL MARCO LEGAL

En nuestro ordenamiento encontramos la causal de la legítima defensa en el Código Penal, más precisamente en el artículo 34 que instrumenta los requisitos que deben presentarse para introducirlo, el cual reza:

ARTICULO 34.- No son punibles:

...6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende;

Pero, ¿cuáles son la interpretación y alcance de estos requisitos, que se ponen en crisis para la aplicación de la legítima defensa en estas circunstancias específicas?

Agresión ilegítima: hace referencia a una agresión que sea antijurídica; en este sentido entiendo que la agresión deberá medirse en un sentido amplio de la palabra, vinculada a todo el ordenamiento jurídico y no solamente lo que consuetudinariamente se considera típico, tal como quedó plasmado en los trabajos de cierto sector de la doctrina[5]. La circunstancia de convivir con la violencia por parte de

una persona, cuyo género en términos biológicos pone a la mujer en un estado de indefensión, es una agresión ilegítima frecuente y constante (sin necesidad de que sea actual).

En circunstancias de vulnerabilidad como las que viven las mujeres con SMM, sería utópico exigir la actualidad de la agresión ilegítima si incorporamos que la violencia es un espiral y que la violencia de género es un fenómeno específico dentro de la especie, que se relaciona con el sometimiento de una persona al poder físico y psíquico de otra, que requiere necesariamente de tiempo para instalarse. El estado de alerta de estas mujeres es constante al punto de terminar paralizadas por el miedo diario llegando a desconocerse, sin saber cómo resolverán la circunstancia de sentirse amenazadas constantemente, sintiendo un desprecio por la propia vida.

Necesidad Racional del medio empleado: la exigencia se refiere a la proporcionalidad del acto defensivo: así se puede desprender la premisa de que el espíritu de la letra del legislador al imponer este requisito excluyente, tuvo como motivación marginar las agresiones exageradamente lesivas del sistema de defensa, al punto de volverse arbitraria su elección racionalmente adecuada, es decir necesaria; como sostienen Bustos y Hormazábal[5] "el requisito implica la racionalidad en el medio pero también de la defensa misma". Tratándose de violencia de género, es la dominación la que rige el vínculo y por lo tanto, cualquiera que sea el medio por sobrevivir, será idóneo y proporcionado; así lo entendió la CSJN en un veredicto del año 2017[6], al expresar que "no es lógico evaluar la racionalidad del medio empleado para defenderse de la agresión del dominador en tanto cualquier medio es apropiado para salirse de esa escena prolongada de violencia doméstica". Queda expuesto así que el concepto tiene una textura extremadamente abierta, que obligará a considerar todas las circunstancias relacionadas del contexto, para una debida apreciación de los hechos.

VII.- DERECHO ARGENTINO Y TRATADOS INTERNACIONALES. DERECHO COMPARADO

La importancia del tratamiento especial de la victimaria, y la salvaguarda de su integridad como víctima, quedó reflejada con la sanción del tratado internacional CEDAW en 1979 (Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer) a la que posteriormente

suscribió nuestro país, dándole jerarquía constitucional en orden a los compromisos internacionales asumidos por el Estado. A ello se le sumó la incorporación de la Convención Belém Do Pará con jerarquía supralegal, siendo que además, nuestro ordenamiento interno adecuó la normativa local en una clara recepción de estos mandatos, todo ello fundamento del origen de la norma 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres); esta norma es de orden público y de aplicación en todo el territorio argentino, como también su decreto reglamentario 1011/2010.

De hecho y de conformidad con el Art. 6° del decreto que reglamenta en la ley 26.485 las definiciones de violencia, específicamente establece que "en ningún caso (las definiciones de violencia) pueden interpretase en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas". Para ello, todo indica que se debe interpretar la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido por el art. 4°, segundo párrafo de la Ley N°26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Recomendación General Nro.19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación. En Argentina en concordancia, el SMM viene siendo utilizado y analizado como elemento constitutivo de la legítima defensa, en distintos trabajos doctrinarios y resoluciones judiciales sobre los que me explayaré más adelante, analizándose las circunstancias especiales que rodean a las mujeres que terminan o intentan terminar con las vidas de sus maridos o parejas.

Como ejemplo de dicha línea y citando el derecho comparado, en los manuales de instrucción de los jurados en el sistema estadounidense, es llamativa y alentadora la presencia de una explicación sobre el SMM como forma de afrontar el ataque, porque se intenta imitar en nuestro sistema argentino, el modelo de juicio por jurados con perspectiva de género. Es de destacar en este contexto, una "instrucción especialmente vinculada a las cuestiones de género, relativa a la explicación a los jurados del SMM como autodefensa. Esta instrucción se basa precisamente en la mencionada teoría psicológica sostenida a partir de los estudios realizados por la psicóloga estadounidense Leonore Walker, que (…)

explica la victimización de la mujer y la parálisis que esta padece, como consecuencia de la indefensión aprehendida, para poner fin a la relación con la pareja violenta” [7].

Este concepto a su vez se trasladó a otros ordenamientos como el derecho español que lo incluye en su “Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de género”, que en el tercer párrafo de la Exposición de Motivos dice: “...*Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral*»...”.

En distinto sentido, también encontramos mención del instituto en el derecho colombiano; si bien referido a la apreciación técnico científica de la prueba pericial psicológica en delitos sexuales en contra de menores a la luz del Art. 420 CPP (Código Procesal Penal de Colombia), se ha dicho respecto a síndromes como el de la mujer maltratada o del niño maltratado que si bien realizan una aproximación a la prueba pericial psicológica en el campo jurídico penal procesal, debido a la generalidad de los conceptos no se vislumbra su conexión directa con el tratamiento específico de los criterios de apreciación técnico científicos consagrados en el Art. 420 CPP, restándose así independencia funcional [8]. En esta línea de pensamiento, aunque no se le otorga entidad específica necesaria para su abordaje, sí se lo reconoce como instituto transversal del derecho.

VIII.- <u>MARCO TEÓRICO PROPIAMENTE DICHO</u> (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)

Plasmados los conceptos, principios e institutos indispensables para el abordaje del tópico planteado, corresponde ahondar en lo sucesivo, en las posturas que se han generado en la doctrina y jurisprudencia nacional a partir de la inclusión de una mirada más amplia e interdisciplinaria en relación a la violencia dada por la disparidad de género y que resulta disruptivo para el tratamiento de la legítima defensa dados los mencionados contextos violentos en los que se encuentran algunas mujeres.

VIII.I.- Marco Doctrinario

Como concepto renovado que se avizora con el firme propósito de instalarse en el análisis de los jurisconsultos de nuestro país, encontramos autores que reconocen al SMM categóricamente: Fernando M. Rodrigo[9] habla de la situación de las mujeres que se convierten en agresoras: "...las razones por las que una mujer puede agredir o terminar con la vida de la persona que amaba y con la cual compartía la vida tiene como respuesta principal el hecho de que un alto porcentaje de estas mujeres, han sido víctimas de violencia severa por un tiempo prolongado por parte de sus parejas, tal vez habrá quienes sostengan que esa respuesta no es válida ante alternativas como irse del hogar común, denunciar al agresor o solicitar medidas de protección pero ello significaría desconocer el contexto particular en que opera la violencia de género olvidando la dinámica de la violencia y sus efectos. Empero, deben considerarse las posturas que sostienen que matar al agresor después de un largo período de violencia es una respuesta válida que el derecho punitivo debe considerar al someter al proceso y eventual juzgamiento a las mujeres que han realizado tales actos. Estas posturas (dice) se sustentan en la comprensión del problema de la violencia y en su carácter cíclico, especialmente en los efectos físicos, psíquicos y emocionales que puede llegar a causar el SMM; las mujeres actúan agrediendo o dando fin a la vida de sus parejas ante la falta de respuestas institucionales, así quienes admiten tal actuar, comprenden que la mujer puede llegar a matar a su agresor convencida de que esta es la única forma de poner fin a dicha violencia y no ser ella asesinada…".

En línea con el pensamiento de Rodrigo, encontramos a María S. Villaverde[10]. Esta autora en su trabajo, hace mención al SMM y lo define como "las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral".

Ana M. Chiavarini[11] por su parte, también lo conceptualiza de una manera categórica cuando sostiene: "...el síndrome de la mujer maltratada (Walker, 1997), teoría de la indefensión aprendida

(Seligman, 1975) o teoría de la dependencia psicológica (Strube, 1988) son modelos explicativos de la condición de la mujer: abatimiento, apatía, desgano, son expresiones emocionales presentes. Sus pensamientos están asociados con ideas de autoevaluación negativa y perspectivas futuras aterrantes. Si medimos sus motivaciones nos encontramos con una mujer inmóvil y casi sin motivación. Las conductas que presenta son: astenia, alteraciones del sueño, pérdida del apetito, rechazo a la sexualidad..(Brencki y Greenberg, 1974). El diagnóstico más frecuente es de depresión mayor o trastorno de estrés postraumático…".

Continuando el análisis de la presencia en doctrina del fenómeno estudiado, Marcelo Nieto Di Biase [12] lo menciona en relación a la legítima defensa putativa cuando sostiene que "el acometimiento o por lo menos el amago, con un arma filosa y de suficiente entidad en manos de un hombre agresivo, frente a una mujer reiteradamente maltratada, con síndrome de la mujer golpeada, autorizan a considerar que la acción típica de homicidio doloso estuvo justificada y por ende fue jurídica, actuando al disparar el arma cargada con la necesidad racional de un medio adecuado para impedir el ataque, y aun teniéndose dudas sobre la real iniciación de la agresión, también es excusable la conducta ya que frente a la creencia de ser atacada obró por error de prohibición en concreto (sobre la existencia de los presupuestos de hecho de una justificante) de carácter inevitable".

Para completar el análisis significativo de la presencia del SMM en distintos trabajos de estudiosos del derecho, es recomendable la lectura del trabajo "Género y Justicia Penal" de Julieta Di Corleto, en el que encontramos a Cecilia Marcela Hopp[13]. En palabras de la mencionada jurista, "...la descontextualización y el ideal de la buena madre crean exigencias que no son realmente esperables en los casos en que las mujeres son sometidas a violencia habitual, pues son afectadas por muy baja autoestima, depresión, aislamiento, dependencia emocional y evidencian síntomas que han sido descriptos como el SMM, que emerge a partir de las dinámicas del círculo de la violencia y la indefensión aprendida. Estas circunstancias les impiden ponerse a salvo a sí mismas". Se puede ver entonces que, aunque disciplina exportada de la psicología, el SMM se introduce en el análisis de juristas que lo relacionan con institutos propios del derecho, sin pérdida de tecnicismo respecto a los institutos ortodoxos, naturalmente jurídicos.

También encontramos entre otros autores quienes, sin hacer mención expresa del fenómeno estudiado, también destacan la importancia de analizar dichas circunstancias existentes en relaciones marcadas por la violencia de género (con el alcance ya descrito) vinculadas directamente con el SMM. Dicha importancia se presenta al momento de analizar el ilícito, incluso considerando la reacción de la mujer como neutralizadora del femicidio. Así, aparecen concordantes con el extremo expuesto, Claudia B. Sbdar, Andrea S. Bentivegna y Diego O. Ortiz; en el mismo sentido, Yamila S. Cagliero, Guillermina L. Sosa, Jorge Kent, Graciela Medina, Ignacio González Magaña y Gabriela Yuba y Mónica A. Traballini de Azcona.

Teniendo en cuenta la postura de los mencionados juristas, son de destacar los comentarios sobre distintos casos jurisprudenciales de Yamila S. Cagliero[14]; en un fallo muy importante que iremos mencionando a la largo del trabajo (CSJN año 2011[15]) en el que se juzgó propiamente el homicidio del conviviente en defensa -por reiterada violencia de género- la jurista refleja en sus dichos la inconveniencia de rechazarse el recurso de casación por una sentencia que descartó la legítima defensa alegada por la situación de violencia padecida, que era reiterada, en razón de que se obvió o no se consideraron debidamente elementos probatorios esenciales en el caso, análisis que era imprescindible en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a esta mujer a herir mortalmente al padre de sus hijos. En comentario a otro fallo[16] Cagliero sostiene: "...en el marco de un proceso en el que se investiga la comisión del delito de homicidio cometido por la imputada al apuñalar a su pareja se encuentran configurados los presupuestos de procedencia de la legítima defensa, desde que se acreditaron los celos excesivos de aquél para con ella, la situación de violencia doméstica a la que se encontraba sometida, y que el día del hecho la encartada se encontraba cocinando cuando la víctima comenzó a propinarle golpes, siendo el cuchillo el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance…". Siguiendo el pensamiento de la autora, la misma se manifiesta en relación a los efectos de la permanencia de la mujer golpeada en el mismo domicilio en el que convive con el agresor -fallo Leiva-; es categórica al decir que, la afirmación del a quo para descartar la legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada por homicidio simple en el domicilio en que convivía con el occiso, a la cual asigna sin más, un carácter voluntario, deriva que ella se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer y de la ley 26.485 que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido, razón por la que deber ser dejada sin efecto (voto de Highton de Nolasco con adherencia de la Dra. Argibay).

Otros autores con buen tino, han postulado dentro de la plataforma necesaria para la existencia de la violencia, términos tales como retractación, círculo de la violencia, escalada de violencia y por supuesto la indefensión aprendida entre otros. Todos estos términos se presentan como obligatorios respecto a litigantes, operadores y jurados; así quedó evidenciado en la obra de Carballido Calatayud y Santamaría[17], en igual sentido Sbdar, Claudia[18], Bentivegna Andrea S. y Ortiz, Diego O.[19].

En el mismo tenor y teniendo en cuenta el desarrollo doctrinario de otros autores, se afirma que descontextualizar hechos en los que mujeres sometidas a violencia[20], terminan con la vida de sus victimarios por violencia aprendida, permite arribar a condenas injustas; estos sesgos discriminatorios suponen el incumplimiento de las obligaciones fijadas por la Convención Belém Do Pará de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (Art. 7b), tal como quedó reflejado en el trabajo de María Cecilia Hopp.

Claramente en este relevamiento del pensamiento de los distintos doctrinarios que han llevado a cabo el análisis del tema en nuestro país, se evidencia la puesta en relieve de que la acumulación de evidencia relacionada a situaciones que obligan el tratamiento del SMM y desafían el status quo, ha impulsado también el cambio de perspectiva al momento del análisis de la antijuricidad de la conducta de estas mujeres; no obstante, no se trata de ejercer una defensa específica para todas las mujeres golpeadas que matan a sus parejas, ni la construcción de un estándar especial de abordaje para estas víctimas; por el contrario y siguiendo dicha doctrina calificada en el presente campo de estudio, para dirigir un proceso en orden a la interpretación de la norma general, resulta obligatorio indagar en las circunstancias particulares que rodearon el evento.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar a la referida Guillermina Sosa[21] quien afirma la presencia de los requisitos para la aplicación del Art. 34.6 del CP en contextos de mujer maltratada, cuando sostiene -en el marco de un proceso en el que se investigó la comisión del delito de homicidio cometido por la imputada al apuñalar a su pareja-, que se encuentran configurados los presupuestos de

procedencia de la legítima defensa, desde que se acreditaron los celos excesivos de aquél para con ella, la situación de violencia doméstica a la que se encontraba sometida, y que el día del hecho la encartada se encontraba cocinando cuando la víctima comenzó a propinarle golpes, siendo el cuchillo el único y primer elemento de defensa que encontró a su alcance.

Por otro lado, y en relación a los estratos de la violencia que atraviesan estas mujeres, según el jurista Jorge Kent[22] la violencia de género asume una estructura cíclica ya que luego de las agresiones, el atacante suaviza su conducta y vocablo, siendo esta una tranquilidad aparente puesto que, casi sin motivos valederos, retorna a su accionar de ofuscación y martirio de otrora. En términos generales, el ciclo de la violencia se descompone en cuatro fases de modo repentino, cuales son la fase de tensión, la fase de agresión, la fase de disculpas y la fase de reconciliación.

Así, autores como Traballini de Azcona[23] que también cité más arriba, sin hacer mención expresa del SMM destacan la relevancia de traer al análisis jurídico el ciclo de la violencia traslucido por Walker en su obra Battered Woman Syndrome: "…que huelga aclarar que, lo que indicaban los términos de la denuncia, era un probable caso de violencia familiar, con todas las connotaciones criminológicas y victimológicas que ello importa. Entre ellas, se destaca la tendencia de la mujer a someterse y tolerar el maltrato, a raíz de la cual se genera lo que Walker llamó "ciclo de la violencia conyugal", donde la víctima, "repentinamente y sin explicación alguna, vuelve a convivir con el hombre violento o cambia de idea acerca de los planes que cuidadosamente había realizado para dejarlo".

También encontramos dentro de esta postura, a Breglia Arias[24] quien en consideración del pensamiento de Bacigalupo respecto a las agravantes del Art. 80 del Código Penal, se pregunta qué razón habría para agravar la pena del que mató al padre o al cónyuge que ha tiranizado vilmente a toda la familia o para tratar plenamente como parricida a la mujer que mató al marido que la ha ultrajado y maltratado durante años. Es evidente que en estos casos más que una agravación, cabe pensar antes en una atenuación de la pena fijada para el homicidio. Con esta aseveración, el jurista intenta visibilizar y dar crédito a las consecuencias que acarrea ser una mujer maltratada.

Concluyendo con la presente postura a favor del estudio y reconocimiento del SMM y antes del abordaje de la postura minoritaria, encontramos otra obra que pertenece a los autores Ignacio Gonzalez Magaña y Gabriela Yuba[25] en la que se expone una crítica a la Ley 24.417 por no considerarse a las mujeres

dentro de los grupos vulnerables: "...la violencia doméstica ha sido definida en el artículo 6º de la Ley...Enseña Kemelmajer de Carlucci al respecto que, en este caso, la medida de acción positiva consiste en la obligación de denunciar impuesta a ciertos sujetos, cuando quienes sufren los hechos de violencia familiar son menores, incapaces, ancianos y discapacitados. Estas 4 categorías integran grupos de víctimas, especialmente débiles, cuyo índice de victimización es mayor que el del resto de los individuos. Sin embargo, observamos un gran "olvido" en la redacción de la norma, que fue suplido recientemente por la sanción de la ley 26.485…en efecto, de la conjunción de los textos del presente artículo y del anterior no surge la protección específica de la mujer como víctima de violencia doméstica. Se desprende de ello que la ley en comentario fue redactada en sentido "neutral" respecto al género, lo que demuestra la falta de visibilidad del flagelo de la violencia…". Con el mencionado punto de partida por parte de los redactores de la ley traída a consideración, difícilmente se pueda comprender la operatividad de institutos como el SMM en el ámbito jurídico.

Otros autores -integrantes de la postura minoritaria- se han expresado en sentido contrario a la doctrina anterior, quitándole a la violencia sufrida por la "mujer pareja" (como refiere la autora Elena Larrauri[26] respecto a las mujeres víctimas de violencia en estos contextos) que mata bajo el velo del SMM, la categoría de circunstancia especial pasible de consideración autónoma. En estos términos se han pronunciado Fernando Rey Martínez[27], Héctor L. Manchini[28] y Alejandro Sánchez Kalbermatten[29], quienes refutan enérgicamente el fundamento de la tesis amplia y sostienen el seguimiento ortodoxo de la norma, sin reparar siquiera en la atenuación de la culpa, mucho menos quitar antijuridicidad a la conducta de la mujer o considerar un exceso en la legítima defensa mucho menos su exculpación, considerándose obligatoria la interpretación fiel de los términos de la ley, en algunos casos con la convicción de que la apertura de la figura podría provocar la desnaturalización del instituto, como si ello fuese una amenaza al orden público.

Como sostiene Fernando Rey Martinez "...la idea de la mayor vulnerabilidad de las mujeres o de la mayor culpabilidad de los varones refuerza, más que elimina, estereotipos negativos que recaen sobre las mujeres, la idea de la infirmitas sexus, de sexo débil. De nuevo entra en escena la mirada paternalista sobre la mujer víctima de malos tratos. Evidentemente, existe un síndrome de la mujer maltratada, pero

la ley equipara todos los casos de violencia, con lo cual priva de los recursos para proteger eficazmente a los supuestos más graves y habituales...”.

En relación, acompaña otro autor el pensamiento abordado y pretende que los tribunales se abstraigan de introducir figuras ajenas a la letra penal. Se trata de Héctor L. Manchini quien en sus comentarios a una resolución judicial que absolvió a una mujer que había acabado con la vida de su pareja bajo el SMM, calificó de “opinión” al abordaje interdisciplinario del tema; traspolando sus palabras, dijo Manchini “...sin perjuicio de ello aparece sustancialmente más grave en cuanto a su desapego con las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, la resolución del Tribunal Superior de Justicia que declara la inadmisibilidad del recurso de Casación interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara pues el Alto Cuerpo, por la natural primacía institucional que inviste, no puede de ninguna manera dejar de lado la aplicación de toda la doctrina referida al delito en materia penal, según la cual la conducta debe ajustarse estrictamente al tipo contemplado en el Código Penal; y así sí en el texto de su decisión afirma “que P.V sabía lo que hacía” y por tanto no cabía otra resolución más que revocar la absolución dictada en la Cámara sin atenerse a una simple opinión doctrinaria puesta de manifiesto en el trabajo efectuado por Sylvie Frigon, “Mujeres que Matan: tratamiento judicial del homicidio conyugal en Canadá de los 90”.

Otra valoración que es relevante mencionar es la perteneciente a Alejandro Sánchez Kalbermatten; en un análisis sobre la inconstitucionalidad de la figura de femicidio expresa lo siguiente: “…No podemos negar que el común denominador de las mujeres pueden ejercer y desplegar tanto o más violencia que los hombres, pudiendo pasar en estos contados casos de víctimas en victimarias; de todos modos preciso resulta decir que alcanza la existencia de un solo caso de los mencionados, para debilitar la figura penal creada dado que su sola existencia permite demostrar que la cuestión no es absolutamente simple, sino todo lo contrario: es verdaderamente polémica la igualdad ante la ley que preceptúa el artículo 16 de la Constitución nacional, que significa eso ,“igualdad ante la ley”; esta máxima constitucional no se da cuando esa igualdad no existe o es una ficción como sucede entre otros con el caso del femicidio, instituto solo concebido para resguardar a la mujer del asesinato misógino de un hombre por su condición de tal. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso por ende debe haber la intención de producir la muerte de una mujer por su condición de tal, lo

que ciertamente es difícil de probar; en efecto el hombre no cuenta con similar herramienta para un caso inverso, es decir la hipótesis donde la mujer matare al hombre por su condición de tal. La estadística es insuficiente como para ilustrar una justificación, pero lo cierto es que tales hipótesis también deberían encontrarse reguladas para acatar el dispositivo constitucional enunciado". Y sigue diciendo, "bajo el terror mediático que acepta a la República Argentina... el país no tuvo otro camino que avanzar en la reforma del código penal; pero si de igualdad se trata no es precisamente una ley igualitaria ya que incurre en discriminación abierta del hombre al catapultarlo como el único capaz de matar a una persona del otro género dejando impune a la mujer cuando sea esta quien diese muerte a una persona, por el hecho de ser mujer, lo que se traduce en una flagrante injusticia. Y concluye: "..haciendo un poco de reflexión lo cierto es que las últimas normas dictadas en la República Argentina tienden a enfocarse en la familia y en la mujer maltratada; y si de homicidio se trata, nada se ha dicho de la mujer violenta y del homicidio que este tipo de mujeres puede perpetrar respecto de un hombre por su condición de tal, aunque esta opinión pudiera resultar controvertida. O tal vez aunque resulte hilarante para ciertas personas, existen hombres incapaces de lastimar o maltratar a una mujer pero lamentablemente ese núcleo de hombres no tendría cómo defenderse de una mujer maltratadora o violenta. Esta postura marca en mi opinión una nula perspectiva de género, peligrosa a la hora de considerarse figuras como la del presente estudio y poder formar masa crítica al respecto.

VIII.II.- Marco Jurisprudencial

Más allá del importante trabajo doctrinario sobre el tema, en la década del 90 también comenzó a asomar el impacto del desarrollo del SMM en el ámbito de la jurisprudencia[30], aunque notándose una lenta evolución oscilante, lo que muestra claramente la necesidad de análisis de la discusión. Además de intentos para considerarlo un eximente, también en algunos fallos como en uno del año 1993 de la Suprema Corte de Mendoza[31] se puede percibir como comienza la judicatura a intentar contemplar la figura, cuanto menos como un atenuante. Así quedó plasmado en el mencionado decisorio, en el que si bien se condenó a la mujer, se bajó de una pena de cumplimiento efectivo a una suspensiva, teniendo en cuenta argumentos tales como "…que el segmento de una vida es el corolario de una conflictiva

situación existente en el grupo conviviente, caracterizada por la marcada violencia sobre la procesada y sus hijas, con alguna reciprocidad de ésta para con su compañero, impidiendo poner fin a esa situación los graves condicionamientos, como la hipoculturización y carencias propias del medio social de los protagonistas…del relato de la encartada, del testimonio de sus hijas y de las actuaciones sumariales individualizadas adviene que aquellas fueron víctimas de maltrato y vejaciones por parte del hombre durante casi cuatro años…".

Siguiendo de manera cronológica el desarrollo de esta teoría, son de destacar 2 fallos, uno del Tribunal Criminal de Mar del Plata N.º 3 (año 2001)[32] y otro del Juzgado Correccional Nº 3 también de Mar del Plata del año 2005[33], en los que se reconoce la presencia de los elementos del síndrome (indefensión aprendida, maltrato permanente, abuso físico y emocional constante y severo, entre otros), para subsumirlo en la legítima defensa y lograr la absolución de la imputada.

En el primero de ellos encontramos los siguientes términos: "...hay que tener en cuenta muy especialmente, para comprender cabalmente lo ocurrido, que G. es una persona gravemente maltratada por su esposo. A este respecto debe recordarse que la violencia contra la mujer es un fenómeno que viene siendo objeto de sostenida preocupación de los más variados organismos internacionales, mundiales y regionales, desde las Naciones Unidas hasta el Banco Mundial. Sería tedioso citar en este fallo las innumerables declaraciones, convenios y pactos internacionales que se refieren y definen esta problemática y que procuran su erradicación de la faz de la tierra. Por ello he de limitarme a solo citar dos normas claves, la adoptada por las Naciones Unidas en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, dada por la Asamblea General en 1993, que define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada. En segundo lugar, ya a nivel de nuestro país me remito a la ley nacional 26.632, ratificatoria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (o Convención Belem Do Pará) que define por violencia contra la mujer cualquier acción, conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado…".

En dicho fallo también se plantea como interrogante por qué algunas mujeres reaccionan ante dicha violencia y otras no, sea acudiendo a buscar ayuda o refugio; para ello se responde que dichas preguntas son las que deberían formularse y responder los operadores del sistema de justicia penal para ayudar a mejorar las intervenciones e incrementar el nivel de seguridad debidos a la mujer maltratada y a sus hijos, toda vez que caso contrario las acciones de la víctima pueden interpretarse erróneamente y esto genera importantes consecuencias negativas para ella y su familia. Muchas de las decisiones que pueden comprometer la vida de una mujer golpeada o la de sus hijos y la omisión de diligencias, es en definitiva una decisión bajo la influencia directa de la evaluación que otros hacen de su respuesta estratégica a la violencia en el hogar." (v. "La Mujer Maltratada y sus Estrategias de respuesta a la Violencia", Mary Ann Dutton en "La Mujer Golpeada y la Familia", Ed. Granica, Buenos Aires, 1997, ps. 153 y Sigtes.).

En el segundo decisorio que adelanté supra del Juzgado Correccional Nro. 3 de Mar del Plata (año 2005), la parte acusadora se preguntaba por qué la mujer había tolerado las situaciones de violencia y por qué no había hecho la denuncia por los malos tratos y abusos sexuales; en el juicio la victimaria dijo que quiso hacer denuncias y que buscó protección policial pero que no obtuvo respuestas; según informe elaborado por el centro de Apoyo a la Mujer Maltratada, ella tenía la esperanza de que las cosas cambiaran. Por otro lado, reiterados informes indicaban que la Sra. Bulacio era víctima y no victimaria de su esposo, en especial llamo la atención el informe del psicólogo de policía Dr. Carlos Cleiman quien aconsejó: "…derivarla al Centro de Asistencia a la Victima o al Centro de Apoyo a la mujer maltratada!" Textual. Demasiadas alertas de que la mujer tenía el SMM. Pero aún más interesante me resultan las conclusiones del Dr. Adler en dicho fallo, quien punteó los elementos de la legítima defensa para encuadrar la acción desplegada por la encartada, los cuales resumiré a continuación: el cuadro descripto acredita la existencia de agresión ilegítima previa por parte del occiso; respecto al tamiz sobre la racionalidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión quedó probado que Bulacio aprovechó un intersticio de cese de la violencia, tomar el arma que detentaba Juárez y poner fin al castigo al cual estaba siendo sometida hasta ese momento. Continúa Alder diciendo respecto a la inminencia o actualidad de la agresión que: "…juzgarla nos debe llevar a situaciones fuera del escritorio y a ubicarnos en la conmocionada humanidad de la encartada al

momento del hecho, luego de ser sometida a una feroz golpiza, amenazada de muerte y obligada a mantener relaciones sexuales, sugiriendo que es su deber valorar dichas acciones y colocarse en la situación de quien se defiende y abonar el inminente peligro que atravesaba y la situación de riesgo de vida". El magistrado sostuvo que al descripto extremo objetivo debe sumarse la faz subjetiva del hecho: las golpizas y las amenazas sufridas antes del desenlace generaron en la imputada –conforme lo informado por el perito psiquiatra- gran miedo en su persona, situación de terror que afectó sus valoraciones y limitó sus posibilidades de actuar; y concluyó: "entiendo en el caso que concurren los requisitos que exige la ley para la invocación de la legítima defensa, pues no solo procede contra una agresión actual, sino también contra la que se presenta como inminente…no tuvo desde lo objetivo ni lo subjetivo –dice- otra forma distinta que la de utilizar un revólver que había dejado de utilizar el causante en la creencia de que dominaba la situación". Adhirió a las palabras del psicólogo policial que a las 6 horas del hecho insinuó que Bulacio fue la verdadera víctima del caso. El resultado del caso, fue la absolución de la mujer por haber actuado en legítima defensa de su vida.

Nuevamente en un decisorio de la Cámara Criminal de Santa Rosa del año 2006[34], al dictarse una sentencia contra una mujer que terminó con la vida de su pareja, se toma en cuenta para considerar la decisión judicial de absolución, la situación de violencia intrafamiliar, circunstancias que condicionaron sustancialmente el criterio primario de antijuricidad de la conducta de la encartada.

Avanzando en el estudio del SMM, se destaca la preocupación por contemplar especialmente y de una forma más dedicada, la nombrada situación de las mujeres que sufren maltrato en las relaciones domésticas. En otro fallo del año 2010[35], se le presta especial atención a la deposición de la licenciada en psicología María Aleman y profesional que trataba a la sindicada, quien aparte de describir de manera conteste los episodios de maltratos relatados por los diferentes testigos, cita categóricamente el SMM: ilustra el cuadro psicológico que detectó en su paciente tras diversas entrevistas y afirma que presentaba claramente un SMM que tiene características físicas psíquicas y relacionales. "…Según lo que ella relataba había mucha violencia emocional, que son las que generan la baja autoestima…todos los síntomas que yo describí son los que corresponden al SMM y que surgen a partir de situaciones de violencia; no son congénitos, son producto de situaciones específicas".

Por otro lado en un pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal del año 2013[36], dentro de los considerandos se dijo que a consecuencia de estar inmersa la mujer en el bucle de la violencia, se vio impedida de asistir a la comisaría a denunciar y que además dicho contexto produce efectos de la mujer maltratada y explica en lenguaje llano: "se conoce como Síndrome de la Mujer Maltratada a lo que provoca alteración de las emociones, generando miedo, terror, relacionada con el síndrome de la indefensión aprendida en el cual la mujer no sabe poner un freno a la situación de maltrato". También se siguen en el mismo las palabras de la autora chilena Rioseco Orterga; esta destaca que si bien no todas las personas no todos los casos de violencia doméstica son iguales y por tanto, no todas las víctimas sufren los mismos efectos con la misma intensidad, pero hay cinco importantes elementos que se repiten en muchos de ellos, siendo estos el SMM, el desamparo o indefensión, el ciclo de la violencia doméstica, la dependencia y la cultura del maltrato. En el SMM, los abusos sobre el cuerpo, la vida, la integridad psicológica, la libertad generan un conjunto de síntomas que coinciden con los fetos tipo "campo de concentración" caracterizado por trastornos emocionales, trastornos psicosomáticos y déficit en el área interpersonal, concepto acuñado por la psicóloga norteamericana Walker que he ido nombrando a lo largo del trabajo. Así sostiene y explica los conceptos de Walker diciendo que el desamparo aprendido es una suerte de parálisis psicológica que la mujer maltratada vive y que contribuye a que ella permanezca en la relación abusiva. Se trata de una teoría psicológica del aprendizaje que señala que la mujer luego de recibir repetidamente maltrato, empieza a percibir que ella no puede controlar la situación de abuso. Así empieza a operar una sensación de desamparo de la mujer, la cual ha ido aprendiendo con la repetición de las agresiones físicas y o psicológicas. Como efecto la percepción se transforma en realidad y ella empieza a actuar pasiva, sumisa y desamparadamente. Nuevamente y siguiendo con la contextualización de la mujer respecto al hecho, se sostuvo que "…las otras veces también terminó lastimada, pero no hizo denuncias. Él la amenazaba con que si hacía la denuncia la iba a matar. De esas agresiones anteriores están como testigos sus hermanas, amigos y vecinos (Síndrome de la Mujer Maltratada)…".

En un importante fallo dictado en el año 2011 por la CSJN[37] se puede apreciar claramente la posición que adoptó la Corte volviendo la causa al tribunal de origen puesto que no se habían tenido en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho. En aquella intolerable postura primaria, el a quo

deslizó que se trataba de un sometimiento libre y voluntario de la encartada, al sometimiento ilegítimo del occiso, teniendo en cuenta que permaneció conviviendo con quien resultó su víctima de homicidio, su pareja por parte de quien recibía tormentos constantes, resultando una palmaria contradicción con las disposiciones de la Convención de Belem Do Pará, votos de las Ministras Argibay y Highton de Nolasco). En esta decisión del máximo tribunal quedó de relieve la necesidad de evaluar las circunstancias que rodearon a la sindicada para terminar con la vida de su pareja y padre de sus hijos; la consideración y selección de los testigos fue arbitraria y contradictoria, siendo que estos discernían con las fotografías e informes médicos incorporados a la causa. Tampoco se analizaron los informes médicos que fueron concluyentes para revelar el estado emocional sufrido por la imputada, ni se incorporó la historia clínica de la misma, ni se dispusieron verificaciones facultativas del caso, para dilucidar teniendo en cuenta la evidencia restante. Sí se evidenciaba del análisis integral de las circunstancias, la crisis emocional de Leiva quien se encontraba previo y posterior al hecho subsumida en una crisis de angustia, deprimida, triste, su salud totalmente menoscabada y su estado de gravidez despreciado. A la hora de resolver su responsabilidad, el análisis sobre el padecimiento o no del SMM dado por su contexto, lucía imprescindible en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a una mujer joven, embarazada de 5 meses, sin antecedentes a herir mortalmente al padre de sus hijos. El tribunal catamarqueño no realizó un análisis psíquico de la imputada resolviendo su responsabilidad penal sin citar ni basarse en estudios científicos, ni dar una explicación clara del porqué de aquella interpretación parcial, infundada y prejuiciosa en su contra. En definitiva, se descartaron estas y otras circunstancias que hubieran sido útiles para esclarecer el aspecto volitivo de la conducta de Leiva (dictamen del Procurador Fiscal, considerado por la Corte para fallar, Thompson La Ley).

En éste sentido también se destacan con igual postura, dos fallos trascendentes del año 2012. En el primero de ellos (G.M.L)[38] se condenó a la mujer que mató a su pareja en circunstancias de violencia doméstica que derivaron en el padecimiento del SMM; se presentó recurso de casación para anular dicha sentencia condenatoria, sosteniéndose entre otras cosas que ni siquiera se había merituado la situación de violencia de género de la que era víctima la imputada, marcando al precedente como “grave” por su carácter discriminatorio y revictimizante en los términos de la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por otro lado, el Fiscal de Cámara

insistió en que se había comprobado en la causa que no se configuraban los elementos de la legítima defensa, como así tampoco se había demostrado la violencia de género. Aun así los jueces mantuvieron su postura al decir que debían realizar una interpretación armónica del Código Penal, de acuerdo al bloque constitucional que o rige, leyes específicas y la prueba dejada de lado. La recurrente había planteado que en el fallo en crisis no se habían analizado las circunstancias invocadas por la procesada en su defensa material, donde argumentó una situación de legítima defensa y que fue justamente por la que solicitó la aplicación del Art. 34 Inc. 6 del CP por concurrir una causa de justificación de su conducta. Los argudios de la defensa fueron tenidos en cuenta por los jueces actuantes, quienes concluyeron en casar el fallo y absolver a la imputada por concurrir en autos la causa de justificación prevista en el Art. 34 Inc. 6 del C.P.

En el segundo pronunciamiento aludido (del Tribunal Superior de Neuquen)[39] se dijo que "…el pasaje al acto (se entiende al acto de homicidio) sobreviene luego de muchos años de violencia, cuando les es muy difícil a esas mujeres dejar el hogar, como si esa ruptura fuera imposible. Asimismo, para la mujer que está viviendo el Síndrome de la Mujer Golpeada el daño siempre es inminente y por ello la situación abusiva en la que se encontraba inmersa P.V. generó en el ánimo de los juzgadores una duda insuperable en torno a su capacidad de culpabilidad…".

Se evidencia de esta manera que, el avance temporal ha mostrado respecto a la tolerancia ante la subestimación del cuadro violento vivido por las mujeres, que esta ha ido disminuyendo[40]. Es pertinente destacar entonces que la mayoría de las decisiones a favor de esta posición, se dieron en segunda instancia, no siendo menor a los fines de la discusión, considerar el hecho de haber sido condenadas en una instancia inicial. Lo dicho quedó plasmado en un fallo del Tribunal de Impugnación de Santa Rosa[41] al afirmarse que "el caso", no debía ser analizado como otro supuesto de legítima defensa sino con los parámetros que exige el análisis con perspectiva de género; incluso en dicho fallo se visualiza como conducente, la realización de un informe conjunto para precisar la dinámica de pareja en torno -entre otros- al síndrome de indefensión aprendida. Aunque, si bien no se refiere a un caso de homicidio bajo el SMM, si podemos ver en el resolutorio de la Cámara Correccional y Crimnal de Córdoba[42] que en

atención a los parámetros mencionados se bajó la pena en el caso por la falta inicial de perspectiva de género.

Para concluir y en relación al desarrollo del tema en la jurisprudencia argentina, mencionaré extractos de distintos fallos que si bien no hacen referencia explícita al SMM, sí en ellos se introducen planteos que me resultaron interesantes, ya que se encuentran vinculados a las causas que dan contenido al concepto, como violencia de género o doméstica, acumulación de malos tratos, falta de respuesta por parte de los organismos, imposibilidad de retirarse del domicilio, stress post trauma, arrepentimiento, secuencia de los maltratos, modalidad de las agresiones, actitud pasiva, todos ellos convergentes con las circunstancias que rodean al padecimiento del SMM y probablemente en algunos de ellos, de haberse asumido la figura, la resolución habría sido distinta o el recorrido hacia la absolución, más acotado.

I.P.P (causa N° 264424) 17 de marzo de 2009[43]

El Juzgado de Garantías N° 3 de Mercedes sobreseyó a la imputada por haber actuado en legítima defensa de terceros.

"La conducta, materia de juzgamiento, se presentó como la única posible realizar de acuerdo a las características del hecho. Téngase en cuenta, en sustento de tal aserto, que la víctima acostumbraba a agredir a su esposa e hijo; …consistió en evitar la agresión a su nuera, a continuación de haber pasado por una grave situación de violencia física, satisface la exigencia de la inminente agresión ilegítima; la utilización de un palo de ligustro de las características descriptas […], asestado sólo en dos oportunidades, informan sobre la proporcionalidad del medio empleado, para impedirla; y, la ausencia de provocación suficiente, no sólo de quien detentó el rol de Defensor sino también de quien iba a ser agredida, forman […] la concurrencia de la justificante legal que ampara a V. en el hecho incriminado (Arts. 34–7 en función del 34–6 del C. Penal)".

Nahuelfil (causa Nº 23915) Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, 28 de diciembre de 2010[44]

Una mujer lesionó a su pareja quien falleció en el hospital. Por ese hecho, fue imputada por el delito de homicidio. En la etapa de juicio oral, declaró que era víctima de violencia de género, que el día

del hecho se encontraban en la cocina y su pareja la había agredido de manera verbal y física, por lo que ella se había defendido con un cuchillo. Por otra parte, testigos dijeron que la víctima había manifestado en el hospital que había sido atacada mientras descansaba en la cama. Además, la policía constató manchas de sangre en el dormitorio junto a la cama. La Cámara en lo Criminal de Viedma condenó a la mujer a la pena de diez años de prisión por el delito homicidio. Para decidir de esa manera sostuvo que la utilización de un cuchillo para herir a la víctima que se encontraba acostada implicaba que había tenido una intención homicida. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación que fue rechazado. Por esa razón, interpuso un recurso extraordinario federal. Entre otras cuestiones, planteó que la mujer había actuado en legítima defensa por haber sufrido violencia de género por parte de su pareja. Además, agregó que el hombre había muerto por mala praxis médica, lo que descartaba la atribución del resultado mortal a la imputada. El Tribunal Superior de Justicia de Viedma, por mayoría, rechazó la impugnación.

RMD (Causa Nº 24747), Superior Tribunl de Justicia de Río Negro, 9 de febrero de 2011[45]

Una mujer fue imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo. La Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió a la imputada por haber actuado en legítima defensa. El Ministerio Público Fiscal presentó un recurso de casación que fue denegado, entonces interpuso un recurso de queja; el Superior Tribunal de Justicia de Viedma, por mayoría, rechazó la impugnación y confirmó la sentencia absolutoria (jueces Lutz y Belladini).

"Luego de acreditar la materialidad ilícita y la autoría de las lesiones en cabeza de la imputada y aludir al contexto de violencia familiar en el que ocurrieron los hechos, el a quo afirmó que el proceder de R. encuadraba en el supuesto de legítima defensa, por considerar que 'existió una agresión ilegítima por parte de L. hacia la encausada, no provocada por ésta y el medio elegido por la imputada para repeler el ataque aparece como necesario y racional'…". "Es clara la argumentación de la Cámara acerca de que en la ocasión retirarse del lugar no era una alternativa posible para R. –además de que su intento quedó frustrado por la propia acción de su agresor–, y no evidencia vicios lógicos ni han sido demostrados por el recurrente. […] Surge con claridad de la sentencia que en esa oportunidad L. le impidió a R. irse de la casa, por lo que necesariamente esta debió utilizar el cuchillo –único elemento útil que se encontraba

a su alcance– para repeler el ataque de aquel". "No resulta útil para desvirtuar el razonamiento del juzgador la crítica del recurrente en el sentido de que la Cámara habría omitido valorar que las lesiones de la imputada […] no se corresponderían con la agresión que esta dice haber padecido. En efecto, la entidad de las lesiones que padeció R. no fue desconocida por el a quo, como pretende el quejoso, sino que este en definitiva las consideró irrelevantes para tener por configurada la legítima defensa de R., al dejar en claro que tal justificante solo exige la existencia de una agresión ilegítima que no sea suficientemente provocada, no así cierta entidad del peligro corrido o del daño efectivamente padecido, además de aclarar […] que 'basta el peligro potencial para que se autorice legalmente a la racional defensa' y que en el caso 'no hay certeza hasta dónde podía llegar este último ataque de L.'. En ese orden de ideas, este Superior Tribunal ha reconocido que la justificante en cuestión admite que la defensa pueda realizarse con la finalidad de repeler una agresión ya iniciada o de impedir el inicio de una agresión inminente […], lo cual demuestra la intrascendencia del intento de desvirtuar la procedencia de la justificante sobre la base de la mayor o menor gravedad de las lesiones que efectivamente padeció R. como producto del ataque de L. […] Se observa entonces que la Cámara fundó la inexistencia del dolo a partir del modo en que los actos de defensa de R. con el cuchillo habrían ocurrido y de su comportamiento posterior frente al herido". "Frente a ese razonamiento, el recurrente pretende que ciertas constancias probatorias le den la razón […], mientras que omite otras constancias que sí son relevantes para dilucidar la cuestión, expresamente ponderadas por el a quo en forma conjunta con la autopsia señalada.

"La Cámara ha efectuado una motivada ponderación del testimonio de la hija de R. –cuyo alcance surge de varios tramos de la sentencia y se encuentra respaldado por los dichos del vecino que acudió inmediatamente luego de producidos los hechos– y ha arribado a la acertada conclusión de que es veraz y conteste con el relato de su madre respecto del modo en que habría sucedido el fatal acontecimiento familiar, por lo que las críticas del recurrente sobre el particular deben desestimarse". "El Fiscal de Cámara hace algunas consideraciones que no pueden ser calificadas de agravios serios, porque resultan meras afirmaciones genéricas que no desvirtúan argumento alguno de la sentencia recurrida, tales como la alegada independencia económica y emocional de R. respecto de su marido, su fuerte carácter y su protagonismo como iniciadora de algunos de los incidentes entre ambos. También trae a colación la existencia de denuncias anteriores por violencia familiar, lo cual, sin perjuicio de la falta de motivación

del planteo, resulta un argumento contrario a los intereses del impugnante, dado que, como adujo el a quo, 'L. tenía prohibición de estar en ese domicilio […] y no solamente desconoció la orden judicial sino que ante los conflictos matrimoniales, era R. la que tenía que abandonar la casa', lo que consideró como una 'clara muestra de la violencia de género que eclosionó en el hecho investigado. Esa conducta menoscababa la integridad física y psicológica de la imputada…".

Díaz (Causa Nº 59157) Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I. 17 de octubre de 2013[46]

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y absolvió a la imputada por haber actuado en legítima defensa (jueces Carral y Sal Llargués).

"En lo central, el Tribunal de Juicio no ha encontrado verificada la agresión ilegítima de parte del hombre que motivara el accionar defensivo de la imputada a los efectos de la aplicación de la eximente del art. 34 inc. 6º del C.P. Con mayor exactitud, el a quo ha estimado que de las probanzas emergentes en el pleno no pudo tenerse por acreditada la realidad de la agresión sino solo su existencia en la subjetividad de la encausada. De modo que el conocimiento de este Tribunal ha de recorrer este camino, donde tanto el impugnante como la Fiscal Adjunta de Casación sostienen que, como acontecimiento histórico, el acto agresivo de Benítez si tuvo concreción real y no fue producto de la imaginación de la mujer". "La situación de agresión constante a la que fuera sometida […] fue comprobada en el debate por los testimonios […], así como por los informes socioambiental, psicológico y psiquiátrico, y las copias de la causa […] que se originara por haberle disparado Benítez a Díaz con una escopeta. Toda una situación convivencial donde, probadamente, el occiso sometía a la imputada a reiterados maltratos y violencia de tipo psicológica y física, confluyendo así en la configuración de la hipótesis que pretenden hacer desaparecer la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belem Do Pará–, incorporada al ordenamiento nacional por la ley 24.632 (arts. 1 y 2 inc. a), y la ley provincial nº 12.569 de Violencia Familiar (arts. 1 y 2).

“La agresión ilegítima a la que alude el art. 34 inc. 6º, lit. a) del Código Penal argentino, no ha de estimarse tan solo a aquella conducta humana antijurídica dirigida a afectar algún bien jurídico de su destinatario, puesto que la amenaza o peligro de que ello pueda concretarse con premura o inmediatez, autoriza el ejercicio de la acción defensiva. Tal afirmación tiene su soporte legal en el literal b) de la norma citada, que contempla tanto el comportamiento defensivo tendiente a ‘repeler’ la agresión, lo cual implica que ya se inició, como aquella que se dirige a ‘impedir’ su realización, por lo que la acción defensiva puede desplegarse desde que surge una amenaza inmediata al bien jurídico […] aun cuando no se hubiere comenzado el conato de la conducta. Impedir la afectación antijurídica del bien que aún no se ha concretado, pero que es de inminente realización, con lo cual vale decir que se impide lo que todavía no es peligro ni lesión. […] Si la ley penal no permitiera defenderse más que de actos de lesión o puesta en peligro, la función del instituto de la legítima defensa perdería todo su sentido ante una manifiesta desprotección de los bienes jurídicos. Así, no es exigible que la agresión se esté llevando a cabo para afirmar la posibilidad de una legítima defensa; la propia ley así lo determina, que sólo se puede ‘impedir’ lo que no se ha producido, con lo que se admite la justificante ante una agresión futura cuando implica en sí misma un peligro para el bien jurídico…”. A contrario de lo concluido por el Tribunal de Juicio, la agresión ilegítima, como acto por el cual el Benítez demostró inequívocamente su voluntad de lesionar a Díaz, lo que podía concretar inmediatamente por poseer los elementos necesarios para ello -el arma al alcance de sus manos– tuvo existencia real y concreta como amenaza a concretarse en un futuro inmediato. Tal fue el peligro que se cernía sobre su persona que impidió al apresurarse en tomar el arma de fuego y dispararla contra su pareja ‘para evitar que él la agarrara’, agresión ‘anunciada’ como se la califica en el dictamen psicológico”.

“[…] De la experticia psicológica resulta que ‘se infieren efectos psíquicos asociados a una exposición severa a situaciones de violencia, que han provocado un estado emocional equiparable a situaciones de stress postraumático, donde el episodio que consta en las presentes actuaciones es la reacción ante el temor frente a una agresión anunciada’ […]. Este señalamiento […] da pábulo, indiciariamente, a la existencia real y concreta del acto agresivo de Benítez, que la psicóloga reconoce como un dato de la realidad –‘anunciada’ por el fallecido– que generó la ‘reacción’ defensiva.

N.R.R, Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero, 18 de noviembre de 2013[47]

La Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero, por mayoría, absolvió a la imputada por haber actuado en legítima defensa (jueces Pérez Roberti y Storniolo).

"El Sr. Fiscal también procuró instalar un estado de duda en sus alegatos, sin ningún sustento fáctico, por cierto, sobre la existencia de los problemas de pareja –violencia de género o doméstica– entre N R y R A M. En la discusión final afirmó que aquellos andaban como novios en la ciudad de Loreto. No obstante, corresponde remarcar, las pruebas testimoniales, documentales e instrumentales acompañadas al presente debate son por demás elocuentes para tener por acreditado con el grado de certeza que esta instancia requiere la existencia de conflictos de convivencia de aquella pareja".

Por su parte el informe de la Oficina del Menor, Mujer y Familia […] pone de manifiesto numerosas causas iniciadas y tramitadas ante esa oficina y Juzgados del Crimen de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación donde dispusieron algunas medidas cautelares ineficaces sin que hayan dado una solución de fondo".

"Según la imputada, los funcionarios policiales le habrían manifestado que 'debía ir quebrada' para que la policía actúe. A la luz de los resultados fatídicos esta aseveración se presenta como cierta. La imputada recurrió en muchas ocasiones a la Oficina del Menor, Mujer y Familia transitando por casi todos los Juzgados del Crimen de nuestra provincia. De la nómina transcripta precedentemente surge que efectuó denuncias ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional de Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación y ninguna de las medidas adoptadas produjo los resultados esperados". "En el plano de la realidad la pregunta que se impone es ¿qué seguridad jurídica podía tener la imputada en su condición de mujer maltratada por su ex concubino en una zona montuosa donde no llega a tiempo la autoridad policial o judicial? A la luz del resultado fatal se podría aseverar que ninguna de las medidas adoptadas por las autoridades tendientes a proteger a esta mujer producía los efectos deseados. La mayoría de las medidas, por no decir, todas fueron ineficaces. Esta mujer maltratada por su ex concubino denunció ante la autoridad policial y judicial y al no obtener respuesta tuvo que recurrir a los medios televisivos que se

hicieron eco de los problemas planteados. La situación de violencia de género ha existido en el caso sometido a análisis. De esto no existe ninguna duda. Para obtener una medida de prohibición de acercamiento la parte que lo peticiona debe acreditar prima facie circunstancias de violencia, malos tratos, etc. Los jueces de instrucción hicieron lugar a la medida lo que […] lleva a concluir que consideraron acreditados aquellos extremos. Por otra parte, el grado de credibilidad de la violencia de género debió ser tal para llegar a interesar a un medio de comunicación social, en este caso, Canal 7".

"Asiste razón a la defensa técnica de la imputada toda vez que actuó en defensa propia como consecuencia de una agresión ilegítima de su ex concubino que la amenazó con un arma de fuego precedido este hecho por un marco de violencia de género o doméstica durante años. Por otra parte, existió necesidad racional del medio empleado –arma de fuego– para defenderse. Por último, no hubo provocación de parte de la autora como lo sostiene el Ministerio Fiscal". "Queda en claro que al momento de irrumpir abruptamente con un arma en la mano y apuntarle a su ex concubina conforma este primer requisito de agresión ilegítima. […] En el caso sometido a examen la autora utilizó un arma de fuego para repeler una agresión ilegítima con arma de fuego. Por lo tanto, debe considerárselo como un medio racional. Esta aseveración no se modifica con los resultados de la pericia criminalística que tiene establecido que el revólver utilizado por el agresor no era apto para el disparo. El agredido que se defiende no podría haber sabido en el momento del hecho si el revólver funcionaba o no. De exigirse esta circunstancia se estaría poniendo límites a la causal de justificación no contemplados en la ley".

Según lo expuesto en este caso sometido a análisis se advierten claramente configurados todos los elementos exigidos por la doctrina y el código de fondo para la existencia de la legítima defensa. La misma constituye una causal de justificación que elimina la contrariedad de la conducta típica con el orden jurídico –antijuridicidad–". "En este caso, el Sr. Fiscal atribuye a la autora una cuota de responsabilidad importante por los sucesos acaecidos el día del hecho toda vez que, a su criterio, NR se habría sometido voluntariamente al riesgo de la agresión al momento en que decide ir a la casa donde podría encontrarse con su ex concubino. Ese argumento se contrapone con lo que ha dicho la CSJN, voto Dra. Elena Higton de Nolasco en el punto 2º que lo transcribo en la parte pertinente: 'Para descartar la eventual existencia de legítima defensa, en el fallo en crisis se expresa que aun de aceptarse que hubiera mediado agresión ilegítima de parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien … 'se sometió

a ella libremente'... de manera que la situación de necesidad se generó con motivo … del concurso de su voluntad'... y '...por esa razón no puede invocarla para defenderse. En el Punto 3) la Sra. Ministro de la Corte alude a la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer 'Convención de Belem do Pará' aprobada a través de la ley 24.632. En el Punto 4) hace referencia a la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer y en el punto Punto 5) concluye diciendo que 'la afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso –a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario–, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipótesis de agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones convencionales internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido'. La Dra. Cármen M Argibay se remite a los fundamentos y conclusiones del voto del precedente 'Salto' (Fallos: 329:530) y se adhiere a lo sostenido por la Dra. Elena Higton de Nolasco cuando ésta señala 'la palmaria contradicción de una afirmación del a quo referida al libre sometimiento de la imputada a la alegada agresión ilegítima de parte del occiso, con las disposiciones de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y de la ley 26485 de Protección Integral de la Mujer' (Cf. puntos 3 a 5 de su voto)".

M,DR (Causa Nº 2254) del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Azul. 24 de abril de 2015[48]

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Azul absolvió a la imputada por el homicidio de su pareja (jueces Borghi, Duba y Céspedes).

"Sin perjuicio de la mentira inicial que transmitió al personal policial actuante respecto del modo en que se produjo la herida […], circunstancia que fuera inmediatamente rectificada por ella misma, su relato durante la audiencia de debate aparece como veraz, con marcada angustia en los tramos que revivió los episodios de violencia intrafamiliar y sin advertirse exageraciones al describirlos, reiterando su sincero arrepentimiento por aquella primera versión incorrecta, por lo que le otorgo plena credibilidad".

"De la prueba que se trajo al debate surgió en cuanto a la concurrencia de este primer requisito, consistente en la existencia de una agresión ilegítima, que la imputada reaccionó frente a la inminencia del ataque emprendido por el fallecido, habiendo utilizado para repeler dicha agresión, un cuchillo de

cocina del tipo serrucho que tomó sin mirar para el costado –lo que denota la necesidad que la urgía–, de arriba de la mesa que estaba a su lado […] lo que conforma el segundo de los requisitos exigidos por la norma pretendida, siendo claro que tampoco se demostró que aquel acometimiento inicial hubiera sido consecuencia de la conducta de quien procedió a defenderse, dado que M no provocó de modo alguno al agresor".

"Frente a la realidad de los hechos, que se repetían desde el año 2010 en que M había denunciado a C por violencia familiar […] y frente a la inminencia de esa agresión por parte de su pareja, ante la necesidad de impedir ello, a lo que sumaba la contextura física superior del agresor y la imposibilidad de oponérsele solamente mediante la resistencia de sus brazos, no cabe otra conclusión que la utilización del cuchillo de cocina tipo serrucho antes señalado, cumplimenta acabadamente la racionalidad de su empleo".

FC-REY (Causa Nº 110,919) Suprema Corte de Justicia de Mendoza. 23 de junio de 2015[49]

La Sala II de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a la impugnación de la condena a una mujer, anuló la sentencia recurrida y absolvió a la imputada por haber actuado en legítima defensa (jueces Salvini, Böhm y Adaro).

"A partir de los aportes del enfoque de género al derecho penal, autorizada doctrina sostiene que, en la interpretación de las reglas de la legítima defensa, hay que tener presente que ellas han sido elaboradas 'partiendo de una imagen basada en la confrontación hombre/hombre (del mismo tamaño y fuerza) que se realiza en un solo acto […]'. Y que cuando 'el enfrentamiento es hombre/mujer (de distinto tamaño y fuerza)', requiere para su interpretación y aplicación la incorporación de la perspectiva de género. Esta interpretación no se encamina a establecer la ampliación de la legítima defensa, sino a la 'aplicación igualitaria de la doctrina general de la legítima defensa en casos en que es la mujer maltratada quien mata al hombre', (cfr Larrauri, Elena, 'Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica.', IBdeF, año 2008, p. 63). Expresa Larrauri, que, si bien las normas tienen una formulación neutra, porque están dirigidas a las 'personas', bajo la aparente neutralidad de la norma late una visión masculina, la que se observa con mayor claridad en el caso de las mujeres maltratadas, que a raíz de la violencia doméstica hieren mortalmente a su pareja. Esto la lleva a la observación de que, si bien 'la norma es neutral, su

interpretación no lo es', y señala que por ello en Alemania, diversas autoras (Oberlies, 1986; 1989; Bahr-Jendges, 1984; Junger, 1984), se han dedicado a investigar cómo se atribuye del dolo de matar (animus necandi), para ver cómo todos los razonamientos utilizados conducen a afirmar 'que en el caso de la mujer existe dolo de matar', y que por el contrario, 'las asunciones que rodean el comportamiento del hombre tienden a negar que en él exista dolo de matar', (autora y ob. cit, ps. 21/24 y 43)".

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura - caso 'Penal Miguel Castro Castro c. Perú', sentencia de fecha 25/11/2006, párr. 379 - la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará') y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son instrumentos que complementan 'el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana' – caso 'González y otras c. México ('Campo Algodonero'), sentencia del 16/11/2009, párr.225. En el caso 'Loayza Tamayo c. Perú', la Corte IDH le critica al Tribunal haber desaprovechado la oportunidad que se le presentaba de juzgar con perspectiva de género. La reprobación reside por un lado, en cuanto al doble estándar de valoración tomado para considerar los hechos alegados en la promoción de la acción, leve con relación a los malos tratos y golpes y más riguroso con la denunciada violación sexual y, por otro, lo escueto y poco claro de su argumentación. Y en el caso 'Penal Miguel Castro Castro c. Perú', la Corte IDH utilizó, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el 'impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos'…".

"En cuanto al recaudo de la 'agresión ilegítima' –artículo 34, inciso 6.a–, […] una agresión es 'actual' en términos generales, cuando se está produciendo o cuando es inminente. […] Ahora bien, en el caso de una confrontación hombre/mujer, Larrauri afirma que al no tener ambos contendientes la misma fuerza, basta que la agresión sea inminente, y por tanto, 'una amenaza constituye por sí sola una agresión, al tiempo que es anuncio de una agresión futura', y que aunque haya cesado, subsiste la necesidad de defensa. Y que entre el conflicto entre inminencia y necesidad debiera prevalecer la necesi-

dad…”. “El requisito de la actualización de la agresión ilegítima se encuentra probado, porque la encausada fue agredida por GB a través de numerosos insultos que la humillaban y descalificaban como mujer y madre delante de sus hermanos, agresiones que continuaron en la parada del colectivo y durante el viaje donde también le dio un cachetón en la cabeza y le tiró el cabello, y que se prolongaron cuando se encontraban en el domicilio mientras ella hacía la comida, en razón que GB continúo insultándola en presencia de sus hermanos, y finalmente se colocó frente a ella y le arrojó un golpe de puño en el rostro o cabeza, momento en que la encausada lo hirió en el pecho con el cuchillo que utilizaba en la cocina”. “No existió provocación por parte de la imputada, y por tanto, se da cumplimiento con el requerimiento negativo –falta de provocación por parte del que se defiende– porque para proteger su integridad física y la del hijo por nacer –fruto de la unión con GB–, frente al golpe de puño que le arrojó en la cabeza, puso su brazo para protegerse y lo hirió en legítima defensa”.

“El Tribunal a quo ha omitido valorar aspectos relevantes de las declaraciones prestadas por los hermanos y por la madre de la encausada, quienes fueron testigos presenciales de las agresiones proferidas por GB a aquélla el día del hecho…”. “En hechos de violencia de pareja –como el caso concreto– hay que valorar la secuencias de los mismos y los tipos y modalidades de agresiones, y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal. Además, en estos hechos de violencia, generalmente son testigos presenciales los familiares de la pareja, por lo que para garantizar el derecho de defensa de las mujeres debe valorarse la prueba vinculada a la historia de violencia de género de la imputada, y no debe ser minimizada y excluida mediante una visión reduccionista de quienes tienen que juzgarlos, sobre todo cuando los hechos de violencia no han sido denunciados formalmente o no se han obtenido condenas. La producción de esta prueba y su valoración es insoslayable para probar que la imputada actuó en legítima defensa (cfr. Arduino, Ileana y Sánchez, Luciana, ‘Proceso penal acusatorio y derechos humanos de las mujeres’, publicado en ‘Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia’, compilación Marcela V. Rodríguez y Raquel Asensio, CIEPP, año 2009, p. 71)”. Estos aspectos esenciales que surgen de las declaraciones de los testigos presenciales no fueron valorados por la Cámara, sino que el análisis se centró en un hecho de violencia aislado y del último tramo de las agresiones protagonizadas por GB hacia la encausada, al no tenerse presente que la violencia de pareja que originó el desenlace fatal es la consecuencia de otras agresiones anteriormente llevadas a cabo, por

quien resultó sujeto pasivo del hecho que originó esta causa penal en la que es imputada su pareja que estaba embarazada".

"En ese estado de gravidez y después de las agresiones que […] RE recibió de parte de GB ¿podía elegir otro medio y otro lugar del cuerpo menos lesivo de su pareja para defenderse de los golpes y hacer cesar los insultos que le profería? Cabe destacar también, que en el momento del hecho investigado GB, la imputada y los hermanos […] se encontraban en la cocina aproximadamente a las 13.00 Hs., en el horario del almuerzo, y que aquélla utilizaba un cuchillo para picar verdura […]. Ello demuestra, como alega la defensa, la ausencia de intencionalidad de dañar, porque no fue en busca del cuchillo para atacarlo, sino que después del golpe de puño que le arrojó GB, lo hirió con el cuchillo que tenía en la mano para hacer la comida". "En el caso concreto, se comprueba la racionalidad de la necesidad del medio empleado por la imputada, atento las circunstancias de tiempo, lugar, secuencia de las agresiones y estado de embarazo en que se encontraba".

L,SB Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I. 5 de julio de 2016[50]

El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación de la sentencia absolutoria.

Para llegar a esta conclusión, los jueces aludieron, en primer lugar, a la necesidad de analizar el caso con perspectiva de género. Así, con respecto a la legítima defensa, en particular, los magistrados entendieron que "…las circunstancias en las que las mujeres usan la fuerza mortal son muy diferentes (a las de los hombres), y comúnmente el hombre al que se enfrentan no es un desconocido, teniendo éste a la vez mayor tamaño y fuerza […]. En consecuencia, este enfrentamiento entre una mujer y un hombre, requiere la utilización de la perspectiva de género para su equitativa interpretación y aplicación…". En ese sentido, los jueces manifestaron que el requisito de actualidad de la agresión no debía ser "concebido de una manera puramente temporal y entendida como tiempo presente". Además, explicaron: "…no debe entenderse a la violencia de género doméstica como compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica". Agregaron que "…al no tener ambos

contendientes la misma fuerza ni socialización, debe entenderse que la actualidad de la agresión no refiere a que ésta se esté produciendo sino a que sea inminente". Finalmente, concluyeron que "…en el conflicto entre inminencia y necesidad debiera prevalecer la necesidad, pues debiera considerarse que la actualidad de la defensa no es un requisito autónomo sino una forma de precisar que la defensa sea necesaria". Asimismo, los magistrados explicaron que "en las situaciones en donde el enfrentamiento es entre una mujer y un hombre –con el que ésta convive- no siempre existe la posibilidad de elección entre un medio más grave o menos grave, sino en la utilización de la única forma posible de defensa. Y por las características particulares de socialización, educación, experiencias personales –inclusivas o no de violencia doméstica– y, muchas veces, contextura física de la mujer, es claro que ésta debe defenderse cuando el hombre se encuentra desprevenido y con sus defensas bajas…".

[51] NBA (Causa Nº 29554) Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 24 de abril 2018

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia recurrida y absolvió a la imputada por haber actuado en legítima defensa (juezas Zaratiegui y Piccinini y juez Apcarian).

"Ingresando entonces en esta instancia en la referida labor omitida por el juzgador, fácil es advertir que el requisito de 'falta de provocación suficiente de quien se defiende' tropieza asimismo con la ausencia de acreditación, por parte de la acusación, a través de otras pruebas diversas del relato de la imputada, por lo que cabe aquí extender el beneficio de la duda a su favor y tenerlo por acreditado del mismo modo". "Se advierte así el desacierto de lo argumentado por el a quo, que intentó reducir el análisis respecto de la necesidad del medio empleado a una mera comparación entre la contextura física y la fuerza del occiso y de la imputada, con lo que incurrió en otro defecto de razonamiento, por soslayar la real dimensión de la desproporción que resultaba relevante en este caso, es decir, la que existía como consecuencia de la violencia de género que caracterizaba el vínculo entre ambos. […] En este punto la arbitrariedad de la sentencia radica, además, en que resultó contradictoria, dado que en otros tramos reconoció, con sustento en las constancias del expediente, aspectos objetivos demostrativos de la desventaja en la que se encontraba N. respecto de su agresor, evidenciada en el modo en que se relacionaban". "Resulta contradictorio que haya negado la aplicabilidad de la jurisprudencia que establecía tal

perspectiva de género por el solo hecho de que existía proporcionalidad física entre ambos cuando en la misma decisión ha reconocido expresamente la vulnerabilidad y desventaja en la que se encontraba N. en la relación de pareja que mantenía con L., donde era víctima de diferentes modos de violencia de género. […] Tal perspectiva no hace más que reafirmar el requisito de racionalidad del medio empleado para la defensa, teniendo en consideración ese contexto de agresiones continuas y reiteradas, cuya escalada culminó con la utilización de un arma blanca, como quedó demostrado". "A tales datos contextuales, con el consecuente peso probatorio que corresponde asignarles en virtud de la amplitud probatoria que se impone como ponderación adecuada, por tratarse de un caso de violencia de género […] cabe agregar que, debiendo tenerse por probada –por aplicación del principio in dubio pro reo– la existencia de una agresión ilegítima de L. hacia N., mediante golpes en la cabeza y utilizando además un cuchillo (producto del cual quedaron secuelas en el cuerpo de la imputada), no se advierte irrazonable ni desproporcionada, en un claro intento de detener el ataque, la utilización por parte de esta de esa misma arma blanca, luego de que lograra quitársela a su agresor".

Se advierte entonces que, al no haberse acreditado la existencia de otra alternativa menos lesiva según la secuencia establecida, en el marco de una relación de violencia de género, la utilización del arma blanca era apropiada para satisfacer la necesidad de protegerse, pues este requisito no atiende a comparaciones de instrumentos en abstracto, sino a las reales posibilidades que se presentan en la situación vivida en ese momento por quien debía defenderse (perspectiva ex ante)…".

Torres (Causa Nº 11241), Cámara 2° en lo Criminal de Formosa, 4 de abril de 2019[52]

La Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa condenó a la mujer a la pena de dos años y cinco meses de prisión por el delito de homicidio calificado cometido con exceso en la legítima defensa. Se tuvo por compurgada la pena impuesta debido al tiempo de detención sufrido en prisión preventiva y se ordenó su inmediata libertad (jueza Nicora Buryaile y jueces Cabral y Rojas).

"La agresión ilegítima por parte de la víctima a la enjuiciada Torres aparece comprobada en autos como existente desde el momento de inicio de la relación de pareja entre ambos, en que esta venía padeciendo situaciones de violencia permanente, lo que permite dotar de rasgos de veracidad a la versión que […] diera en sede policial en cuanto al inicio de la discusión y de la agresión por parte de su ex

pareja, sin que ello pueda ser controvertido por prueba alguna, ante la falta de testigo presenciales que la desdigan, dado que en el escenario solo se hallaban sus protagonistas. El informe psicológico a ella practicada, también influye para la acreditación de tal extremo, en tanto y en cuanto expresa la improbabilidad de que la misma reaccione a la violencia que padecía, sin que existan elementos para colegir que en la ocasión del hecho la misma tuviera una actitud provocadora. Empero, sin duda, su accionar fue más allá de lo autorizado para repeler ese ataque actual, inminente y grave que –según sus dichos puso en peligro su vida, ya que la utilización del cuchillo (arma blanca), sabiendo de su poder letal, excedió los límites de racionalidad, pudiendo haber optado por otra resolución del conflicto (ej. alejarse del lugar, encerrarse en su domicilio e impedir el ingreso de su ex pareja)".

Lescano (Causa Nº 387), Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, 17 de junio 2020[53]

El Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero hizo lugar a la impugnación de la defensa y absolvió a la mujer por haber actuado en legítima defensa. Además, rechazó los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querella (juezas Generoso y Gay de Castellanos y juez Vittar).

"La legítima defensa, como causal de justificación prevista en la ley penal, bajo ciertas y determinadas circunstancias, excluye la responsabilidad penal, con fundamentos –para la doctrina mayoritaria y moderna– en la máxima de que el derecho no necesita ceder ante lo ilícito. Es decir, que no sólo otorga un derecho de defensa, sino también una facultad de ratificar el orden jurídico, procediendo el agredido, de manera equivalente a como lo habría hecho el Estado en defensa de los bienes jurídicos amenazados, tal es la ratio legis. Estos preceptos normativos se llaman causas de justificación o ilicitud, dentro de la teoría del delito integran el juicio de antijuricidad para establecer la ilicitud del comportamiento, es decir para determinar cuándo la realización del tipo no está especialmente autorizada por la ley. La cuestión de la antijuricidad, no es otra cosa que saber si la realización del tipo está o no amparada por una causa de justificación. Juzgar su existencia requiere de un análisis de todas y cada una de las exigencias legales a la luz de las circunstancias que rodearon al hecho, anteriores y concomitantes, de conformidad a las pruebas. La selección de pruebas, autorizada por el ordenamiento jurídico, sólo torna arbitraria la sentencia si las mismas no han sido valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional. En síntesis,

el juez es soberano en la selección de la prueba, sin perjuicio de la facultad de las partes de acudir a su revisión, en procura de subsanar el error en su valoración, tal como parece haber ocurrido en el caso que nos convoca…". A partir de lo expuesto y de conformidad de la exigencia legal prevista en el Art. 34 inc. 6 del Código Penal, la Legítima Defensa propia, quiere como elementos objetivos la existencia de: 1). Agresión ilegítima; 2). La necesidad racional del medio empleado para impedir o reprimir dicha agresión; 3) La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Asimismo, requiere como elementos subjetivos que el autor actúe con voluntad de defensa. […] Dichos elementos han de presentarse en un solo acto íntimamente unidos, ello en razón de que, como ya se ha dicho, la legítima defensa es el auto auxilio que el Estado autoriza a realizar para resolver situaciones concretas de peligro viéndose impedido de acudir al auxilio de la fuerza pública. Es por ello que esta conducta penalmente permisiva y por tanto lícita debe producirse dentro de los estrictos límites que fija la ley".

"La estrategia fiscal querellante de sostener que entre la víctima y la imputada existieron violencias mutuas o cruzadas es una suerte de contraofensiva que no puede pasarse por alto. Existe el riesgo de emitir resoluciones injustas si se entiende que la violencia machista es una violencia neutra obviando su base: la existencia de una relación de poder. En efecto, la violencia de género es una problemática que presenta un carácter multidimensional estructural y que, tal como el ejercicio del poder, nunca es unidireccional, sino relacional, se entrelaza, funciona en red, y necesita de otro/a que la tensione. Este tipo de violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciadas, asimétricas y desiguales de poder, y trasciende el ámbito privado para convertirse en una cuestión de interés público. […] Dicho contexto no puede estar soslayado por el sistema de justicia, cuando el Estado Argentino ha suscrito tratados internacionales que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género en todos, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– [...] y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer –Belem do Pará– [...]; y cuando ha dictado la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que se encuentra en plena armonía con los convenios internacionales [...]. Es a partir de ese basamento que corresponde observar en el caso concreto, si las lesiones se encuentran

acreditadas, si fueron desproporcionales, si alguna de las partes ha empleado armas, si existen antecedentes de denuncia, y cualquier otro dato que permita el tribunal afirmar que existieron o no actos de violencia ilegítima, o bien si se trató de una respuesta defensiva extrema ante una pauta de agresión continuada. […] Para ello también hay que despojarse del estereotipo de la mujer-víctima –la buena víctima–, sumisa que, impotente, recepta la violencia y no responde activamente al maltrato, y entender que es imposible también mantener una 'resistencia violenta' ante el uso sistémico de la violencia, sin por ello dejar de ser víctima y convertirse en victimaria".

"En el caso que nos ocupa, los antecedentes antes descriptos resultan más que suficientes para tener por cierto el contexto de violencia de género en que se encontraba inserta la imputada y su entorno familiar. Atendiendo a las constancias obrantes en autos … se suman los diversos testimonios rendidos en este proceso que dan cuenta de la situación de violencia que sufría la encartada, y que fuera corroborada por los antecedentes descriptos, situación que incluso la obligó a trasladarse a vivir al domicilio en donde finalmente acaeció el hecho motivo de esta causa. […] Por lo expuesto, y entendiendo que efectivamente existió un contexto de violencia de género, debiendo así considerarse por este Tribunal por encontrarse acreditados sus extremos, estamos ante un proceso que debe reconocer la desigualdad existente –diferente de otros procesos– entre víctima y victimario".

"En cuanto a los medios probatorios y su valoración, en este tipo de procesos es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aún cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa. Por lo tanto, corre por cuenta del órgano acusador la carga de la prueba. Dicha evaluación de medios probatorios debe realizarse mediante la evacuación de citas del imputado, entre otras. Más aún en casos reveladores de violencia de género donde [no se puede] perder de vista los deberes asumidos por el Estado Argentino, de los que el Poder Judicial no puede mantenerse ajeno debiendo allanar el camino a una justicia con perspectiva de género, so pena de incurrir en violencia institucional. […] La relación de poder y desigualdad entre víctima y victimario, la violencia institucional ejercida hacia las mujeres víctimas de violencia de género y la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia conllevan a que exista una nueva valoración

en la prueba en estos procesos, pues la víctima de violencia se encuentra en un estado de natural vulnerabilidad contextual, no debiendo separar las conductas típicas de las circunstancias contextuales que les preceden, rodean y las definen…”.

Olmedo (Causa Nº 7488544), Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Cuarto, 27 de octubre de 2020[54]

La Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Cuarto, junto al jurado popular, por mayoría, reconoció a la imputada como víctima de violencia de género y la absolvió por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias de atenuación por considerarla inimputable en virtud del artículo 34, inciso 1, del Código Penal. Por último, dispuso su inmediata libertad (juezas Emma y García y juez Varela).

“El tratamiento de los casos en los que, como víctima o victimarias, se encuentren involucradas mujeres, exige a los magistrados, sean estos técnicos o legos, un análisis con perspectiva de género. […] Analizar con perspectiva de género significa enfrentar que en nuestra sociedad existe una desjerarquización cultural de la mujer, considerar de qué manera esa desjerarquización influye en la situación traída a juicio y resolver, teniendo en cuenta los efectos de esa desigualdad en el caso concreto”. “Esta desigualdad cultural se incrementa en los ámbitos privados (violencia doméstica) donde el dominio violento del hombre sobre la mujer no responde a casos aislados, patológicos o inexplicables de violencia, sino que son prácticas aprendidas, conscientes y orientadas, producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad”. “Enfrentando esta realidad, el Estado Argentino asumió obligaciones ante la comunidad internacional: suscribió y se comprometió con la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y con de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - usualmente aludida como ‘Convención de Belém do Pará’ (Ley 24.632). También, asumió compromisos internos, al promover normativa propia y específica (Ley Nacional N 26.485) que eleva los estándares de protección de la mujer frente a situaciones de violencia. Estas normas reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público cuanto en el privado y contienen obligaciones que comien-

zan con la prevención, con la obligación de establecer mecanismos que prevengan y eviten que las mujeres (y las niñas) padezcan situaciones de violencias en cualesquiera de los ámbitos en los que desempeñen su vida. Cuando los mecanismos de prevención fallaron, o fueron insuficientes, el Estado Argentino también se compromete a sancionar y erradicar la violencia que sufrieron las mujeres. Las autoridades deben arbitrar cuanta norma, mecanismo o decisión sea precisa para que se protejan los derechos de la mujer. Ya frente al fracaso de la ayuda, la prevención y la erradicación, en aquellos supuestos (como el que hoy nos ocupa) en el que algunas mujeres, sumergidas en contextos de violencia lesionan a sus agresores, los compromisos internacionales (y tal vez, antes los compromisos con la verdad y la justicia) compelen a los órganos judiciales a construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y -al resolver- evitarles una nueva victimización en la esfera institucional […]. La sensibilidad que aconseja la perspectiva de género, atraviesa todas las etapas y manifestaciones del proceso penal: desde la forma de adquisición y valoración de la prueba (análisis contextual, amplitud probatoria), hasta una reinterpretación de algunos conceptos dogmáticos. Resolver con perspectiva de género significa restaurar -en la medida posible- el desequilibrio y los daños que la violencia ocasionó".

"La imputada fue víctima de violencia. […] Una niñez con derechos negados, cercenada por la asunción prematura de una pareja (tendría entre 12 y 13 años cuando comenzó su convivencia con quien -entonces- le doblaba la edad), sumida respecto de P en la dicotomía hija (P ejercía sobre ella violencias asociadas a la paternidad -le pegó a los 13 años porque no quería comer) y potestades (tal vez fingidas), ella creía que él tenía un papel que lo constituía en su tenedor)- esposa (experiencias sexuales prematuras, violencia sexual y una maternidad a los 16 años). Resuenan las desigualdades estructurales que marcó la Organización Panamerican de la Salud (PAHO) en el año 2010, sobre edad y género. Ambas se dan en la vida de la mujer". "Vivió en soledad situaciones de maltrato físico (algunas dejaron secuelas) que al ser vistas por los vecinos y familiares, fueron toleradas en silencio. […] El maltrato físico incluyó situaciones de violencia sexual relatadas por la imputada, no sólo durante la audiencia -yo no quería tener relaciones con él y yo la tenía por miedo, las tenía que tener igual a las relaciones-, sino también en el ambiente terapéutico […] relató múltiples episodios de violencia - física, psicológica e incluso sexual. Ni ella, ni su entorno, ni las situaciones pudieron hacer algo para frenar esta situación. […] La

apropiación del cuerpo femenino como botín de satisfacción sexual del varón aparece como una manifestación elocuente de la desigualdad real y estructural de las mujeres en la protección y ejercicio de sus derechos". "Vivió situaciones de maltrato verbal y psicológico. De naturaleza más íntima, fueron percibidas y relatadas por su hermana, quien cohabitó con la imputada y P. Al presentarse a la audiencia de debate afirmó: en dos ocasiones escuché amenazas 'que la iba a matar a la mierda' … varias veces le pego delante mío … en la casa de mi padre le quiso pegar un tiro… y él también le pegaba, la amenazaba, la trataba de puta … le decía puta no vales nada, le pegó en varias ocasiones cuando ella vivía en la casa de mi papá. En éste orden conductas de maltrato, incluyo aquellas visiones o dichos que le niegan su calidad de persona. Como las que manifestó el hermano del fallecido con su referencia permanente durante el debate (que no pasó desapercibida para ninguno de los jurados populares o técnicos) a que la imputada se le iba todos los fines de semana, …ella se le iba los viernes y le volvía los domingos a la tardecita y su esposa […] (P, referido a la infidelidad de la acusada) a lo mejor lo sospechaba, decía 'se me va todos los fines de semana' … siempre los domingos lo encontrábamos solo con las nenas". "La imputada sufrió situaciones de violencia económica. Relató durante la audiencia que pese a que ella trabajaba, le daba a él todo su dinero para que él lo administrara, situación que deviene, a la luz de las relaciones de dominación y subordinación que venimos relatando, creíble y compatible con el resto de los indicadores detectados por las peritos psicólogas ya en el año 2011 en el informe de 2011 había indicadores de todos estos propios de conductas de violencia familiar, los valoramos como de riesgo: machismo, dominantes, trastornos de celos". "La acusada sufrió situaciones de maltrato institucional, que derivaron de la invisibilización de las situaciones de violencia que sufría: Las autoridades policiales se negaron a recibir su denuncia, la respuesta del Juzgado de Paz fue una hogarización precaria y no deseada, la respuesta final fue restituir a la imputada al dominio de quien la sometía a Violencia, aun desoyendo las advertencias realizadas por las peritos que se involucraron al tratar el asunto (reconociendo la existencia de violencia física de palabras de la propia imputada es verdad que su pareja le pegó en reiteradas oportunidades pero que siempre fue con la mano abierta y que ella le devolvía los golpes, las discusiones comenzaban porque él traía amigos a la casa pero a la vez la celaba con ellos … de no considerarse las sugerencias es altamente probable que los episodios de violencia aumenten, situación

que se agravará con el nacimiento del niño, sumado a la negativa de la joven a solicitar ayuda, ya que estas situaciones están naturalizadas en su grupo familiar […]).

Todos estos hechos quedaron impunes, la indefensión de la acusada le impidió que sus demandas fueran reconocidas, y -finalmente- se resignó a aceptarlas". "Se sostiene que otro código cultural que ha mostrado un efecto prevalente en el incremento de la violencia contra las mujeres es la separación del espacio público y el espacio privado. De acuerdo con este código propio de las sociedades más patriarcales, 'lo que pase en casa se queda en casa', lo que quiere decir que los vecinos y la comunidad en general no tienen el permiso social de intervenir en lo que ocurre en el interior de una familia […]. Por todo lo expuesto (que ni lejanamente agota las pruebas recibidas en el juicio y que obran en la causa y sus posibles y graves interpretaciones) el primer acto de restauración que corresponde a este tribunal es reconocer a Olmedo como víctima de violencia de género (en los términos del art. 4, de la CEDAW, artículo 1 y ss de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la Ley Nacional N 26485 y de la Ley Provincial 9283)".

"Las acciones o reacciones que las mujeres tienen, en defensa de sus derechos debe contextualizarse: requiere que se valore una mujer situada en ese escenario y con las consecuencias que de ello se derivan. La mujer víctima de maltrato no es una mujer media, es precisamente una mujer ubicada en un contexto específico, con características especiales derivadas de ese maltrato y que harían desigualitario y discriminatorio que se le exija actuar negando esa realidad que la rodea […]. Las soluciones jurisprudenciales de defensa de las mujeres, transitaron -mayormente- nuevas, interesantes y justas reflexiones sobre la legítima defensa y el estado de emoción violenta. Pese a que esa es la solución en la que coincidieron el Sr. Fiscal de Cámara y la defensa técnica, no fue la acogida por el jurado popular y por el jurado técnico. Cada mujer reacciona a la violencia como puede, no existe una respuesta estandarizada y como tal, no hay una respuesta jurídica única. Frente a la pregunta del Sr. Fiscal, como jurado, decidimos comprender a la imputada, quien llegó a nosotros (como jurado) con toda su historia y ese fue el motivo por el cual la reconocimos como víctima de violencia. […] Luego, comprendimos su historia y, frente al hecho concreto por el que vino a juicio, valoramos que no es merecedora de una pena (de un

reproche jurídico penal). Consideramos probado que, en el momento del hecho, no pudo dirigir sus acciones.

"La defensa 'era mi vida o la de él', en contextos de violencia de género son (cuando concurren las circunstancias) válidos y atendidos por el derecho. Sin embargo, no hace justicia a lo vivido por la imputada. Apareció, en este juicio, como una racionalización que pudo ser real. Sin embargo […] que se basa en nociones de autovalía y respeto a la vida de la mujer, que la acusada no tenía -al momento del hecho- respecto de sí misma. Era mi vida o la de él, exige un razonamiento que estuvo ausente en la mujer al momento de asestar el cuchillo porque ella no pudo dirigir sus acciones. No pudo instrumentar sus impulsos. Sus impulsos la actuaron. En la causa, a cuyo debate asistimos, la fatalidad hizo por la imputada, lo que ella no pudo hacer por sí misma. De alguna manera, su propia indefensión aprendida […], aquella que la incapacitaba para controlar su voluntad, fue la que liberó esos impulsos que -en definitiva- la pusieron a salvo de la violencia que sufría".

"Si se afirma que la acusada fue víctima de violencia de género desde su infancia y durante todo el tránsito de su relación de pareja con P –que inició cuando ella contaba con tan sólo 12 años-, se impone concluir que existe una asociación indisoluble entre este tipo de injuria y la pérdida de la libertad […]. Es en este contexto pues, en el cual la supremacía masculina va minando la posibilidad de construir aquel ser persona antes aludido cuyo más intenso motivo es la autodeterminación. Siendo que la vida de Olmedo estuvo signada por el avasallamiento, no podemos afirmar que en el momento de matar a su opresor haya sido libre de elegir entre dos vidas. Aquel impulso ciego referido por la Perito Psicóloga, sumado a las circunstancias que rodearon el momento del homicidio, nos impide considerar que se trató de un acto libre, antes bien, fue la derivación necesaria de la opresión sistemática a la que fue sometida. Es que la libertad es la esencia de lo humano, su profundo sentido, y no habrá de manifestarse como tal si se cercena su ejercicio desde la etapa más crítica y vulnerable que no es otra que la infancia. Tal es el caso de la mujer que fue juzgada". "En este punto es preciso destacar que […] la querella manifestó que la mujer pudo irse de su casa como lo hacía los fines de semana, llevando consigo a sus hijas. A ello cabe responder que pretender que la mujer se fuera y no regresara al hogar, implica atribuirle la posibilidad de elegir y, de ese modo, considerarla un ser libre…".

Concluyendo con el análisis de fallos relativos a la postura en favor de la tesis discutida, en un fallo de la Cámara Nacional y Criminal-Correccional de fecha 24/07/2020[55], se puso en discusión la falta de análisis de las circunstancias especiales, al "exigirse a las mujeres una expectativa que difícilmente puedan cumplir"; por ello el énfasis puesto en el estudio de los hechos y de la prueba con perspectiva de género, y el corte integral respecto de todos los condicionantes que entintaron el hecho[56]. Se había abonado también esta idea en un resolutorio de la CSJN del año 2017[57]: incluso en este antecedente, el 28/08/2011 el Tribunal Oral condenó a D.N.L a la pena de 8 años de prisión. La defensa recurrió y la Corte Suprema en el año 2020 hizo lugar ante las distintas afectaciones constitucionales que presentaba el caso de esta mujer condenada; revocó la condena y ordenó el dictado de una nueva resolución.

A su vez recientemente (en el año 2023[58]) encontramos un decisorio en el que la mujer fue imputada por el delito de lesiones gravísimas. Luego, el hombre divulgó en medios de comunicación y redes sociales que la mujer era violenta y que lo había lastimado; tales dichos provocaron que la mujer fuera hostigada por la calle, en redes social y, además, perdiera su trabajo. En la etapa de juicio oral, la fiscalía y la defensa solicitaron la absolución porque entendieron que había actuado en legítima defensa, sin embargo, la querella solicitó la condena de la mujer. Finalmente, la Sala Unipersonal N.º 3 de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de Córdoba absolvió a la imputada. Además, ordenó publicar la resolución en medios de comunicación y ofició a Google Inn para que retirase de los buscadores el nombre de la mujer (Jueza Palacio de Arato).

"El concepto convencional de violencia incluye diferentes modalidades en las relaciones interpersonales, sin requerirse que sean alcanzadas por el derecho penal (art. 2 Convención Belem do Pará). Nuestro máximo tribunal provincial ha adoptado este criterio convencional para analizar el contexto a los efectos de verificar el rasgo identitario central de la violencia de género, consistente en establecer 'si la relación autor/víctima puede considerarse como una vinculación superior/inferior, por la desigualdad real en la que la víctima se encontraba y en la exteriorización de la posición de poder del varón a través de violencia de cualquier clase aunque no se subsuma penalmente', en el que se inserta el episodio típico...".

Pero aún mayor aporte a la temática otorgan los siguientes párrafos extraídos de dicho caso: “En un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia, existe una obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se trata de una obligación de ‘iniciar (…) una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer’ (ello, conforme al art. 7, b, de la Convención de Belén do Pará)”. “La perspectiva de género desempeña muchas veces un rol heurístico de gran importancia en la investigación de esta clase de hechos, la cual ‘…suministra ciertas generalizaciones que se asumen fundadas y que, sobre todo, tienen reconocimiento institucional…’. Cabe recordar aquí que la ley nacional N° 26.485 (en consonancia interna a la Convención de Belén Do Pará), incluyó el principio de amplitud probatoria en materia de violencia de género en consideración a las características propias que esta presenta. Este principio, se fundamenta en que la generalidad de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias”. “No cabe duda alguna respecto al contexto dentro del cual se encontraba inmersa la aquí imputada, el que puede subsumirse en la violencia de género; ya que en él el varón se posicionó como superior y a la mujer la situó como inferior, exteriorizando esa posición de poder a través de violencia de cualquier clase. Por ello, para lograr un correcto abordaje, se ha tenido en cuenta los lineamientos que surgen de los precedentes jurisprudenciales, el marco convencional y legal vigente en esta materia, como así también he prestado especial atención a la connotación peculiar que le es inseparable a esta clase de hechos”.

“La doctrina coincide al conceptualizar la legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del C. Penal como una reacción ante una agresión actual e ilegítima de una persona a la persona o bienes propios del defensor o tercero defendido, que consiste en la realización de un tipo que afecta a un bien jurídico del agresor y que es legítima, lo que dependerá de que esta afectación sea oportuna y racionalmente necesaria para impedir o detener el ataque, que no es imputable al defensor. Para la procedencia de dicho instituto, es necesario conocer el contexto en que tuvo lugar la conducta típica, es decir, las circunstancias particulares en las que aconteció el suceso. Además, es necesario tener en cuenta su oportunidad. La doctrina diferencia tres situaciones: 1– Un límite inferior que posibilita una defensa anterior a la agresión, pero para ello es necesario que la defensa guarde cierta proximidad temporal con la exteriorización del peligro para el bien jurídico (inminencia). 2– Defensa ante la agresión actual, es decir,

aquella que se ha iniciado pero que aún no ha concluido. Aquí, el defensor se encuentra con la chance de detener la agresión. 3– El límite máximo de la defensa legítima se dará en aquellos casos en los que aún subsiste una oportunidad próxima y posible de revertir la afectación al bien jurídico".

"Así, deviene oportuno resaltar que la mujer se encontró ante una agresión actual e inminente. Si bien en la audiencia de debates se discutió si el imputado se encontraba en el interior de la cocina, o en el porch de la vivienda, quisiera dejar en claro que sea una u otra situación, en nada modifica la existencia de la agresión inminente. […] En efecto, el máximo tribunal cordobés tiene dicho que 'la violencia basada en el género es una agresión ilegítima', respecto de la cual, para ponderar su inminencia o actualidad y la necesidad de defensa, debe considerarse 'que se caracteriza como un continum', pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias. El concepto de agresión no se acota a un episodio aislado, sino que se remite a una situación constante. Mal podría soslayarse que la mujer se encontraba inmersa en un contexto de desigualdad y violencia estructural. Y es que, teniendo en cuenta que durante más de veinte años fue sometida a insultos, golpes de puño, ahorcamiento, abusos sexuales, menosprecios, violencia económica y sexual, entre otras– , el solo hecho que su ex pareja se presentara en su vivienda, en horas de la noche, poseyendo las llaves para ingresar sin ninguna dificultad, y no efectuado la entrega en las dos oportunidades pactadas previamente, incidieron en la imputada para ponderar la entidad del peligro en que se encontraba, el que sin lugar a dudas era inminente, aun cuando el hombre no se encontrara en el interior de la cocina de la vivienda. La propia acusada expresó que había elegido lugares para que hacerle la entrega de las llaves a el hombre, escogiendo zonas en los que ella estuviera segura, tales como la parada del colectivo –a donde su ex marido no se presentó, excusándose con que se había dormido– y el domicilio laboral de la mujer –a donde su el querellante tampoco fue, sin dar explicaciones al respecto–". "La agresión ilegitima, inminente y no provocada (suficientemente) por quien se defiende no son los únicos requisitos que demanda este instituto, pues se requiere que el medio empleado para detener el ataque sea 'racionalmente' necesario. Tal exigencia no debe identificarse con el de una necesidad absoluta, sino con aquella, más flexible, que establezca tal razonabilidad o proporcionalidad en el contexto situacional en el caso concreto. A tal efecto, deberá considerarse la propor-

cionalidad de dos binomios: 1. Agresión – defensa: en donde deberá estudiar las circunstancias objetivas que atiendan a la magnitud de la agresión, los medios disponibles (ex ante), pero también el contexto situacional relativo a la singularidad del agresor y del defensor (edad, estado de consciencia, estado de salud, etc.); 2. Bien defendido – bien afectado por el agresor: la ponderación solo tiene lugar cuando existe una diferencia muy notable entre bienes". "Así, debido a las características de la violencia de género que existía en la pareja, si la agresión defensiva se limitara solo al episodio inmediatamente anterior a la defensa, podría considerarse desproporcionada. Sin embargo, desde una perspectiva de género, la necesidad racional del medio empleado no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva. El fundamento de esta posición es la supremacía del hombre sobre una mujer golpeada y dominada por muchos años".

Si bien hallamos un número importante de fallos que finalmente resolvieron en favor de la mujer, como dije supra la mayoría de ellos tuvo que dirimirse en una instancia superior, por lo que no ha resultado fácil despejar los estereotipos y analizar profundamente las circunstancias atadas a este tipo de hechos, para poder aplicar una mirada de género que pueda contrarrestar la consideración inicial del actuar de las victimarias como materia delictual. En efecto, existen veredictos en contra de la postura anteriormente reseñada, y que han sostenido la premisa de que tales extremos manifestados (referidos a las condiciones que reúnen las mujeres maltratadas bajo el SMM), no deben ser considerados para analizar este tipo de delitos y que sí deberían dejarse de lado las circunstancias que rodean a los homicidios cometidos por las mujeres a sus parejas; en este punto encontramos un caso del año 2002 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn[59] que, si bien el objeto de condena fue la muerte de un menor por parte de su padrastro, menciona la "mirada ciega" de su madre conviviente. El pronunciamiento se refiere al "proceso anterior signado por un crónico maltrato convivencial" del que se desprende que fueron víctima tanto el niño como su madre, lo que provocó en la mujer una parálisis que dejó que el riesgo se mantuviera incólume y se consolidara, no obstante existir su cristalina obligación activa de proteger y tener posibilidades de actuar. Por ello –dice el pronunciamiento de los jueces de casación- "merituamos acertado el razonamiento fiscal, pues teniendo posibilidades reales la madre de impedir conductas y o actividades evitativas, no obstaculizó el riesgo. No es mujer débil ni sumisa. El informe psiquiátrico forense refiere que posee ella un vigor psíquico lo suficientemente

firme para sostener la postura evitativa y defensiva hacia su concubino, motivo por el cual la débil alegación sobre "mujer maltratada" no es aplicable en la especie. Queda expuesto en el presente el descrédito del padecimiento que podría haber estado atravesando la mujer, mínimamente para realizar un primer tamiz y aseverar o descartar que se encontraba atravesando o no el SMM.

En otro fallo, en este caso del Tribunal Criminal de Tandil del año 2006[60] a pesar de haberse mencionado a través de evidencia médica y testigos la violencia de distintas especies que padecía la incursa y que derivaron en el homicidio de su esposo, no solo no se la encuadró en el SMM, sino que se pasaron por alto las circunstancias de violencia sufridas por la mujer por parte de su pareja, asegurando a su vez los jueces que lo que existían eran "desajustes matrimoniales y un contexto de desquicio y desnaturalización de los vínculos familiares". La mujer fue condenada a 12 años de prisión.

Es interesante también traer a análisis un fallo del año 2010, más precisamente el voto en disidencia del juez Minatta, en el que a pesar de haberse probado la violencia que padecía la mujer por parte de su pareja, el magistrado consideró que no se encontraba en la necesidad de defenderse, como así también que su problemática debería haberse canalizado por otros medios legales[61]:

"Se ha reconocido ampliamente tanto por las partes como por lo consignado por los Jueces del Tribunal de Juicio en los considerandos del fallo impugnado, la acreditación de la intensidad y reiteración de tal maltrato. Sin embargo, como también se ha reconocido, si bien el inicio del incidente estuvo enmarcado en la ya acostumbrada situación de violencia doméstica citada que venía padeciendo la imputada de antaño y que la tenía como víctima, sin embargo en un determinado momento se produjo como un cese en el comportamiento descripto de la víctima, procediendo a recostarse en la cama –o sillón– existente en la cocina comedor de la casa e intentar en un momento dado comunicarse con su teléfono celular con otra mujer con la que aparentemente pretendía encontrarse, lo que, según la Defensa, exacerbó aún más los padecimientos de la imputada. Frente a ello, la Defensa ha pretendido sortear [...], este escollo legal que exige indubitablemente para que se configure el primero de los requisitos citados, que la agresión ilegítima de la víctima, se haya producido inmediatamente antes de desencadenarse la acción defensiva, aludiendo a que dicha agresión ilegítima se había conformado por toda la situación de maltrato anterior referida y ratificada la noche del hecho, resaltando en tal sentido que la imputada se

encontraba en situación de permanente agresión por parte de su esposo –aludió la defensa a una especie de delito continuado o estado de agresión continuado–, lo que hizo que su comportamiento en el hecho, configuraba el obrar permisivo típico previsto en la justificante citada, fustigando el criterio adoptado por la sentencia, conforme el cual, los miembros del Tribunal 'a quo' descartaron en forma coincidente la configuración de la misma por no haberse comprobado signos lesionales en el cuerpo de la imputada reveladores de la inexistencia de pelea o golpiza previas, que generara la necesidad de defensa por parte de la víctima". No existió en esa circunstancia agresión ilegítima alguna de la víctima que generara la actitud adoptada por la imputada. Por ello, más allá de la significación jurídica que corresponde darle al accionar de la imputada, lo cierto es que el mismo no configura una reacción necesaria contra un acto agresivo de la víctima que haya generado la necesidad de defenderse, sencillamente porque tal acto agresivo e inmediato al accionar de la imputada, no existió; al menos ello no surge de la reconstrucción del episodio de marras, tenida por cierto por el fallo impugnado. Por otro lado, no debe perderse de vista que para que opere el permiso legal para realizar la conducta típica, que prevé la justificante, no sólo tiene que haberse generado la necesidad inmediata de defenderse frente a una agresión en marcha […], sino que además la reacción debe guardar proporcionalidad con aquella, que por obvias razones no puede medirse en el caso. Tampoco debe olvidarse que por más que sea humanamente comprensible el agotamiento de su nivel de tolerancia a tantos años de maltrato y sometimiento a todo tipo de agresiones físicas, vejámenes y humillaciones, es por demás evidente que tal problemática debería haberse canalizado y resuelto por otras vías jurídicas idóneas, obviamente distintas a las de hecho adoptada por la imputada y con resultados obviamente menos lesivos para la víctima que el producido (denuncias penales y/o civiles; obtención de medidas de exclusión del hogar, prohibición de acercamiento al domicilio conyugal, entre muchas otras), por lo que también desde esta perspectiva, tampoco puede receptarse la invocación de la justificante. Asimismo, […] tampoco resultó feliz el razonamiento del impugnante, forzando la identificación de toda esa situación de maltrato padecida por la imputada, con la configuración del primer requisito de la legítima defensa, no sólo porque no existió en el caso un concreto accionar ofensivo inmediatamente anterior de la víctima […], sino porque existían otros medios legales idóneos para neutralizar y resolver aquellos padecimientos de tantos años. Por lo demás, […] en relación a la

citada identificación propuesta por la Defensa, […] no hace falta decir que sería jurídicamente inaceptable que cualquier accionar homicida o de lesión a la integridad física, realizado por quien haya sufrido una larga situación de maltrato o de violencia doméstica o de género –como en el caso–, pueda considerarse permitido al amparo de aquella justificante".

"En primer lugar, […] existió una discontinuidad entre el maltrato inferido esa noche a la imputada por la víctima […], y el momento en que se produjo el hecho, con la víctima acostada sobre la cama y accionando su celular, y seguramente requiriéndole instantes previos que concluyera con la comida solicitada atento la significación de los términos que utilizara la imputada al momento de arrojarle el agua caliente […]. En segundo lugar, y como bien lo sostienen los impugnantes y lo reconociera también el fallo, ha tenido en el caso incidencia el hartazgo de la imputada a la reiteración de las situaciones de humillación y abuso, decidiendo un curso de acción que al menos alertase a la víctima de su decisión de poner freno a las mismas. Ahora bien, ¿hasta dónde llegaba esta decisión de hacerle conocer a la víctima aquél hartazgo?; ¿hasta quitarle la vida?; ¿percibió acaso ella con claridad que el accionar emprendido y el elemento utilizado podrían eventualmente producir tal resultado?; si tal posibilidad hubiese aparecido como probable dentro de su ámbito de conocimiento, ¿hubiese igualmente procedido como lo hizo, atento que como reiteradamente ella misma lo reconociera, de ninguna manera quiso provocarle la muerte, lo que estaba absolutamente fuera de sus cálculos, ya sea porque lo reconocía como el padre de sus hijos, o porque dependía casi exclusivamente de su ayuda económica para poder subsistir y atender a su hijo [con discapacidad]?; ¿y si con su accionar sólo pretendió alertarlo seriamente a que cesara o menguara en sus agresiones y humillaciones?. Como para responder a estos interrogantes, carecemos de posibilidades de indagar en su fuero íntimo, debemos apelar a los datos objetivos que han sido debidamente acreditados en la causa. En tal sentido, rescato como fuente principal de información, las propias manifestaciones de la imputada. Al respecto, tanto al ejercer su defensa material en el juicio, como al responder a la Lic. ES en la oportunidad que varias veces referimos, la Sra. VPA fue contundente: ella no quiso darle muerte a su compañero, ni se le pasó por la cabeza que ello pudiese ser consecuencia de su reacción de arrojarle agua caliente sobre su cuerpo. Tales aseveraciones fueron transmitidas con un discurso marcadamente emocional, denotando su altísimo nivel de angustia, a la vez que reiteradamente pedía perdón y expresaba su arrepentimiento por lo sucedido, volvía una y otra vez a repetir que ella no

quiso quitarle la vida; es más, […] creyó realmente que ninguna consecuencia tan grave había tenido su reacción ante tanto maltrato, que remarcó tres circunstancias sobre tal convicción, cuya veracidad no ha sido cuestionada, ni hay razones para ponerlas en tela de juicio: primero, que la víctima, luego del episodio, procedió a cambiarse de ropa y segundo, que luego de ello, subió a su camioneta y conduciéndola se marchó del lugar, presuntamente en dirección del hospital; agregando en tercer lugar, todavía otro dato: que como su regreso se demoraba, salió infructuosamente a buscarlo; estas circunstancias permiten inferir que la imputada, dentro de la precariedad de su nivel intelectual, no consideró que el medio que empleara –agua caliente, casi en estado de ebullición, como lo mencionara el Forense, Dr. N en debate– podría producir el resultado que produjo, más allá de los daños a la integridad física de la víctima, que las quemaduras resultantes de dicho elemento podrían producir. Asimismo, aun teniendo presente las reservas con que vimos deben ponderarse las manifestaciones de quien enfrenta una imputación penal grave, debe observarse en el caso que las mismas aseveraciones que hiciera la imputada en debate y con el mismo alto grado de conmoción y angustia –intercalado con crisis de llanto–, fueron reiteradas a la Lic. S, según ésta lo relatara profusamente en el juicio, lo que permite inferir tanto la credibilidad de su relato, como su creencia respecto de la inidoneidad del medio empleado para producir la muerte, como su reiterada afirmación que con su accionar jamás deseó ni directa ni indirectamente, la muerte de su esposo, no obstante ser víctima del permanente maltrato a que éste la sometió durante más de veinte años. Estas consideraciones, permiten determinar a esta altura, que el propósito que guió a la imputada al iniciar el curso de acción emprendido contra su esposo, fue el comenzar a poner frenos a las reiteradas e interminables situaciones de maltrato de todo tipo; y para ello, decidió hacerlo utilizando un medio –agua hirviendo– que dentro del ámbito de su conocimiento y de su nivel sociocultural, consideraba no letal, sin perjuicio de prever los posibles efectos de las quemaduras sobre la integridad física de la víctima –lesiones leves, o graves–, para lo cual no se necesita mayor información que los datos de la experiencia de toda ama de casa. Y ahora sí, podremos responder razonablemente aquellos interrogantes, que podríamos condensar en una sola respuesta: la Sra. VPA quiso poner coto al maltrato padecido, y lo hizo utilizando para ello un elemento que a su buen saber y entender, tenía idoneidad sólo podría producirle algún agravio físico, pero jamás la muerte. Ello, obviamente analizándolo desde la propia perspectiva y ámbito de conocimiento de la imputada, con sus falencias socioculturales y personalísticas, destacadas

por la Lic. S., y más allá de si el agua hirviendo debe objetivamente ser o no considerada un arma impropia o un medio apropiado para causar la muerte; sobre esto último, no resulta razonable establecer reglas generales y considerarla idónea o inidónea para lograr tal efecto letal, sin complementarlo con el ámbito de previsión y conocimiento del eventual autor, en cada caso concreto. Y ello, sin perjuicio de que su utilización pueda afectar, en diversos grados, la integridad física de la víctima; puede afirmarse ahora que en el caso sólo hasta allí y por las consideraciones expuestas, fue direccionado el conocimiento y la voluntad de la imputada, escapando el luctuoso resultado producido a dicho ámbito; no en vano reiteradamente y en distintos ámbitos, la imputada insistió casi con dramatismo y en el marco emocional y de angustia referidos, que jamás fue su intención darle muerte a la víctima".

"Por todo lo dicho, […] en las condiciones referidas, no estamos frente a un caso de Homicidio Simple, cometido con dolo eventual, desde que, más allá de que no fuera su intención quitarle la vida a su pareja, la utilización del medio que empleara, conforme su ámbito de conocimiento, tampoco tenía desde su perspectiva, entidad para producir tal resultado; es decir, no es que si bien no quería la muerte –o esta le fuera indiferente–, utilizó un elemento que sabía idóneo para producirla, sino que por el contrario, desde su ámbito de conocimiento, no consideraba al mismo idóneo para producir tal resultado, o al menos no debía razonablemente producirlo, sí en cambio para inferirle un agravio a su integridad física (lesiones). No es ocioso recordar aquí, que como lo sugirieran los impugnantes, la imputada podría sí haber utilizado en el evento elementos claramente idóneos para causar la muerte de su compañero sea cual fuere el resultado, si ese hubiese sido su propósito; al respecto, remarco que la Sra. P. A. le habría revelado a la Lic. S. –conforme ésta lo mencionara–, sus temores acerca de que ante los reiterados agravios padecidos por ella, su hijo tomara represalias contra el padre, utilizando los elementos contundentes que poseían (hacha, cuchillo), por cierto sí razonablemente idóneos para causar la muerte". "Aquí la Sra. PA acometió con agua hirviendo contra su pareja cuando estaba recostado en una cama. El cuadro no se acomoda a la causa de justificación solicitada pues no existe en él una agresión ilegítima por parte de la víctima que reúna los caracteres de actualidad o inminencia. Sí es posible hablar de una conmoción en el ánimo de la acusada, desde su señalada historia de segmento de una cadena de violencia doméstica, e incluso por los acontecimientos de esa noche, en la cual R había regresado bebido, probablemente luego de estar con otras mujeres, exigiendo que se le cocine, y pretendiendo contactar compañía femenina con

su celular en el instante previo a recibir el líquido hirviendo. […] Pero insisto, computando todo ello, igualmente no es posible hablar de agresión ilegítima, y por ende, tampoco de legítima defensa…".

En este importante fallo el Tribunal Oral de Puerto Madryn se condenó a la mujer a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio, entonces contra esa decisión la defensa particular interpuso un recurso de casación en el que argumentaba que su asistida había sufrido malos tratos, golpes, humillaciones y sometimiento a la servidumbre por parte de su pareja. Además, indicó que su hijo sufría una incontinencia de esfínter debido a la violencia que había desplegado su padre sobre él. Entre otras cuestiones propuso el cambio de calificación de la conducta imputada por la de homicidio preterintencional. En la audiencia ante la Cámara de Casación, asumió la defensa un defensor público; el abogado introdujo como cuestión previa que se declarase la nulidad absoluta de todo el procedimiento por no habérsele asignado a la imputada un traductor que le permitiese comprender lo que sucedía en el juicio (su lengua era el quechua y fue asistida por una amiga) y de manera subsidiaria, planteó que su asistida había actuado en legítima defensa y solicitó su absolución. Finalmente la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, por mayoría, rechazó la nulidad relativa a la ausencia de intérprete para la imputada, calificó el hecho como homicidio preterintencional y terminó condenándola a la pena de un año de prisión, que se tuvo por cumplida en función del tiempo sufrido en detención preventiva (jueces Sarquís y Montenovo).

Es llamativa asimismo la resolución que se dio en el Tribunal de Impugnación de Salta Sala I ya entrados en el año 2017[62], a pesar del importante desarrollo del SMM en la jurisprudencia: la defensa de una mujer que había dado muerte a su pareja, sostuvo que la la misma sufría violencia de género por parte del hombre, que se había querido defender de un ataque sexual, pero se había excedido en la legítima defensa. El Tribunal Oral la condenó a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En esa ocasión, la defensa sostuvo que la conducta de la mujer debía encuadrarse dentro de la legítima defensa. La Sala I del Tribunal de Impugnación de Salta, por mayoría, rechazó la impugnación (juez Medina y jueza Solórzano).

“En el caso bajo examen y en relación al núcleo del sustrato fáctico señalado y que no ha sido puesto en tela de juicio, se cuentan con las declaraciones de la acusada O. […] y su hermana Z. […] quienes expusieron la discordia previa al fatal desenlace, que incluyó violencia física recíproca entre aquella y A. Esa pelea fue originada, según esa versión, porque la víctima agredió sexualmente a O.

“En esos términos y aún sin desconocer ciertas variables relevantes como el sexo de los involucrados o la contextura física del occiso –un hombre de 1,70 metros de 90 kilogramos de peso según su autopsia– no puede soslayarse que la herida más dañina fue ocasionada con la víctima de espalda. Por lo tanto, ese ataque no se condice con una situación de defensa ante una agresión actual, sino que posee todas las características de un emprendimiento doloso contra la vida de aquel. Por otra parte, ante el número de lesiones inferidas, tampoco puede hablarse de racionalidad en el medio elegido por resultar el menos dañoso y eficaz para conjurar el supuesto ataque, en tanto que esa exigencia no deriva de su simple aptitud para contrarrestar la agresión, sino que involucra, además, la proporcionalidad entre la fuerza o reacción usada por el agredido y la usada por el agresor, con referencia al bien atacado, y la inevitabilidad del peligro que se corre […]. Nótese que, si bien hay pruebas de la reyerta previa entre los protagonistas, según las injurias físicas constatadas en la acusada, no hay elementos para sostener que la intensidad del ataque –que asevera haber soportado– sea de tal magnitud para justificar la respuesta letal, sino que aparece como desmedida aún en el marco propuesto por la recurrente”.

Relacionado con la postura del anterior fallo y también en el Tribunal de Impugnación de Salta, en este caso la Sala II en el año 2019[63], una mujer fue imputada por el delito de homicidio agravado por el vínculo. En su declaración indagatoria, la acusada explicó que había sido víctima de violencia de género. Durante la instrucción, la representante del Ministerio Público de la Defensa consideró que la mujer había actuado con exceso en la legítima defensa. En ese sentido, sostuvo que había sufrido constantes golpes y privaciones de libertad por parte de su pareja y que, en una oportunidad, su madre había hecho una denuncia en representación de su hija por el delito de lesiones y amenazas. Además, valoró los informes ambientales, psicológicos y psicofísicos que daban cuenta del contexto de violencia de género en el que estaba inmersa. En cuanto a los requisitos de la legítima defensa consideró que debían analizarse desde una perspectiva de género. El juzgado rechazó el planteo, procesó a la mujer por el delito de homicidio calificado por el vínculo y elevó la causa a juicio. Para decidir de esa manera sostuvo

que la joven no había declarado haber sido víctima de una agresión física por parte de su pareja, por lo que su conducta no podía encuadrarse en legítima defensa. Contra esa decisión, la representante interpuso un recurso de apelación. La Sala II del Tribunal de Impugnación de Salta, de manera unipersonal, rechazó la impugnación y confirmó la decisión recurrida (juez Pollioto).

"La legítima defensa es un caso especial de estado de necesidad, pues a diferencia de lo que sucede en aquella, aquí, la justificación no encuentra su fundamento en el mayor valor del bien resguardado en relación al sacrificado, sino en la injusticia de la agresión, siempre que haya racionalidad en el medio defensivo empleado por el agredido y que éste no haya provocado suficientemente la agresión, en cuyo caso resulta justificado el sacrificio de un bien de mayor valor que el defendido […]. Es por ello que, para que la conducta se encuentre justificada, necesariamente deben encontrarse reunidos los requisitos establecidos para su procedencia (art. 34 inc. 6º del Cód. Penal).

La 'agresión ilegítima' previa configura el primero de los requisitos establecidos en la ley para que proceda la causa de justificación. Es la principal y más importante de las circunstancias a considerar en la acción de quien alega defenderse, puesto que sin esa conducta antijurídica actual o inminente que ocasione un peligro cierto y real de daño a un derecho, que la haga necesaria, el amparo de la legítima defensa no procede. De las constancias de la causa y de la reconstrucción histórica del hecho efectuada por el Juez de grado, tanto en el auto de procesamiento […] como en la resolución ahora impugnada […], surge, sin embargo, que no existe elemento de convicción alguno que permita inferir que L. T. haya agredido previamente a la acusada J.M.D.A. para suscitar la reacción defensiva que alega su defensa. Muy por el contrario, los elementos incorporados a la causa permiten reafirmar las conclusiones del Juez, cuyos fundamentos para desestimar esa postura fueron correctamente expuestos en aquellos autos resolutivos donde se analizan con toda claridad […]. Respecto a la ilegitima agresión previa que se requiere para justificar la conducta de la acusada y que ahora se esgrime como motivo de defensa, no existe prueba alguna que acredite que en el momento de los hechos existió un forcejeo entre la víctima y la acusada como sostiene ahora la Sra. Fiscal de la causa; y tampoco que esta última haya sufrido maltratos, agresiones físicas o psicológicas de progresiva gravedad que la hayan colocado en una situación de riesgo o vulnerabilidad como también alega.

“Respecto a la situación de violencia de género que el Ministerio Público Fiscal aduce como existente en el vínculo de ambos protagonistas para satisfacer, a su criterio, el concepto de una agresión ilegítima actual que justifique la defensa como legitima, desde una perspectiva de género como reclama la recurrente, cabe advertir, sin desconocer la existencia de emergencia en la que se encuentra nuestra provincia en este aspecto, lo que motivó que el Estado adoptara distintas políticas públicas tendientes a paliar las consecuencias de este flagelo, lo cierto y concreto es que, como se dijo, estas circunstancias no surgen de los elementos de prueba hasta ahora incorporados, motivo por el cual, la situación que alega la Fiscalía y con mas más razón los efectos que pretende otorgarle, torna necesaria la realización del juicio oral, donde los beneficios de la inmediación y la contradicción en la recepción y valoración de la prueba producida en el debate, podría aportar mejores perspectivas para considerarlo o descartarlo; máxime, si de los elementos hasta ahora recolectados se puede concluir sin esfuerzos, que la conducta de la acusada no fue precedida de una agresión ilegitima que justifique su obrar, sino todo lo contrario, ante la exhibición del cuchillo por la acusada, la víctima abandono el lugar siendo perseguido por aquella hasta la vereda donde le produjo la herida mortal”. En este decisorio quedó evidenciada la falta de perspectiva de género en el análisis de los elementos constitutivos del Art. 34.6 CP, como así también se pormenorizó la prueba al relativizarse las evidencias de violencia de género presentadas.

En otros veredictos, se divisó con bastante frecuencia el descrédito al argudio de la supuesta victimaria y se observó la valoración absurda de los informes, con marcada arbitrariedad, lo que acarrea también la omisión de considerar cierta prueba determinante, para que se avale dicha postura. Al respecto podemos citar una causa de la CSJN del año 2018[64], en donde no se evaluó razonadamente la prueba rendida en debate, llegándose a exigir a la mujer que debería haber actuado de otra manera, siendo que presentaba la posibilidad de hacerlo. Incluso llegó el tribunal a amparar su veredicto de culpabilidad en la supuesta agresión recíproca, dejando de relieve los prejuicios de dichos jueces al momento de intentar comprender la problemática de la violencia contra la mujer. También sorprende en el fallo de primera instancia la relativización del SMM al decir “otra mujer que se dice golpeada” como si ello fuese una construcción estratégica para exculpar a la encartada.

Incluso, retomando el precedente Leiva[65], se puede pensar que si bien al apreciar los presupuestos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los Arts. 16 y 31 de la Ley 26.485, el tribunal estimó que los elementos arrimados resultaban "estériles" para acompañar el "pretencioso" alegato de la defensa.

IX.- CONCLUSIÓN

La consideración en el ámbito jurídico del SMM como subespecie del síndrome de indefensión aprendida, no obstante ser una construcción de corte psicológico, corresponde al cumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos, los cuales han sido asumidos por nuestro país sin enmiendas. Resulta entonces palmaria la necesidad de analizar todas las circunstancias que rodean a los hechos del tipo estudiado, tanto las de rigor jurídico, como así también, resultan trascendentes los análisis efectuados en materias transversales como la psicología, medicina, entre otras.

Es necesario, por tanto, darle al estudio de la contienda una mirada interdisciplinaria que permita formar masa crítica y comprender por qué bajo este síndrome el actuar de la mujer está justificado. Inclinarse en sentido contrario acarrearía un escándalo que derivaría en la responsabilidad internacional del estado, pero además los jueces deberán rendir cuenta a la sociedad y a distintas organizaciones, tal como quedó evidenciado en el caso ya mencionado supra, seguido en contra de M.C.L en el que quedó expuesta la limitada capacidad de los jueces de primera y segunda instancia para juzgar, en palabras de Cecilia Marcela Hopp[66], quien con sus comentarios sobre el mismo, dejó evidenciada su marcada postura; dicho estudio entonces podrá evidenciar en mucho de los casos la presencia de los requisitos exigidos por el legislador para aplicar el eximente de responsabilidad del artículo 34 (Inc. 6) del CPA.

Acorde con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país -como la Convención de Belém Do Pará-, la violencia de género se ha transformado en una cuestión de orden público; desde hace años los distintos aspectos de la justicia se canalizan en consideración de la discriminación positiva en favor de la mujer. Es por ello que considerar y darle análisis jurídico al SMM atraviesa una

problemática que está condicionando el actuar de los distintos operadores, tanto de la justicia como también de los organismos que trabajan de manera interdisciplinaria en la resolución y análisis de los conflictos.

Por el análisis expuesto, entiendo que no debe cercenarse la perspectiva de género, pero tampoco abrirse apriorísticamente y para todos los supuestos de mujeres golpeadas, el análisis de los extremos que condicionan el reconocimiento del SMM. A pesar de resultar difícil comprender el carácter técnico jurídico que puede contener este instituto (el SMM) importado desde una interdisciplina o disciplina auxiliar como la psicología, habrán de ponderarse en cada caso, las características que rodearon el hecho y así se podrá considerar el SMM, como integrante de la plataforma fáctica aplicable al instituto de la legítima defensa. Creo que de esta manera se podrá garantizar a las mujeres que se encuentren acusadas en estos contextos, la prudencia y el cuidado necesarios a la hora de determinar la dimensión y alcance de la presente defensa legal.

La postura manifestada, traduce fielmente el avance que se ha evidenciado en los últimos años sobre el abordaje del derecho con una perspectiva de género integral, conforme a una resolución audaz, que cuestiona la armonía del sistema jurídico al incorporar en el análisis, conceptos traídos de otras disciplinas complementarias del derecho, disciplina también versátil y en constante crecimiento.

Incluso en uno de los documentos del Comité de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (CEVI), se recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género, no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

La teoría que propongo entonces, comprende los extremos presentes en el tratamiento del SMM que enraíza en los trabajos clínicos de Leonore Walker, como elementos que constituyen y completan el instituto de la Legítima Defensa contenido en el artículo 34, incisos 6 del Código Penal, descartando la necesidad de provocar una modificación en la norma, siempre y cuando se canalice su análisis con perspectiva de género. De esta manera, los institutos del derecho se aplicarán como una herramienta conceptual que colabora en la visibilización de la vulnerabilidad aprendida, esto es la perspectiva de

género en la labor de analizar la culpabilidad de las mujeres que matan a sus parejas, inmersas en el círculo de la violencia provocada por estos.

Si bien se presentan dificultades para encausar las circunstancias en que mujeres bajo el SMM acaban con la vida de sus parejas, y esto genera una primigenia interpretación de insuficiencia de requisitos para excluirlas de responsabilidad o imputabilidad disminuida[66], se puede ver que los documentos interpretativos no deben ser necesariamente jurídicos, sino que deberán abordarse y abastecerse desde diversas ramas de conocimiento y que den origen al entendimiento de la razón eximente. Y es el mismo estado el que acotó su carácter punitivo dando lugar a figuras que autorizan a entender que una persona bajo ciertas circunstancias pierde absolutamente su capacidad de punibilidad. Así, va de suyo que no obstante no haber sido incluida la causal por el legislador, las conductas pueden carecen de reproche cuanto más esfuerzo se deba desplegar para comprender su antijuricidad.

En palabras de Marcela Roa Avella[67], la mujer víctima de maltrato no es una mujer media, es precisamente una mujer ubicada en un contexto específico, con características especiales derivadas de ese maltrato y que harían desigualitario y discriminatorio que se le exija actuar negando esa realidad que la rodea".

Así lo establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos pronunciamientos ya mencionados, en el razonamiento de que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos[68] dado que "la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial (…) y la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento".

X.- REFERENCIAS: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

* Georgina Amaro Piccinini, Abogada (UBA). Doctoranda en Derecho (UP). Magíster en Derecho Penal (UdeS.A). Diplomada en Litigación Penal (UBA); Género, Derecho y Sociedad (Univ. Torcuato Di Tella y Juicio por Jurados (USI). Docente Graduada Adscripta en la Universidad de Río Negro. Jueza. Catalina Piermarini, abogada egresada de la Universidad Nacional del Sur. María Mercedes Barcos, docente regular de la carrera de Abogacía en la UNRN. Integrante de equipos de investigación en cuestiones de género en la UNRN. Gracias por la lectura de mi trabajo y el apuntalamiento.

[1,2] Walker, Lenore E. A., *The Battered Woman, S*pringer Publishing Company, New York, 1997 (e-book ISBN: 9780826170996).

[3] Ninni, Laura V., "Juzgar con Perspectiva de Género". Publicado en: LA LEY 12/03/2021 , 3 Cita: TR LALEY AR/DOC/596/2021.

[4]Rocha Campos, Adolfo, "*La desgracia de llamarse justicia*", *elDial.com* – DC18A., pp. 6-7.

[5]Bustos Ramirez Juan y Hormazábal Malaré Hernán, "*Lecciones de Derecho Penal. Volumen 2*", Editorial Trotta, 1999.

[6]D.N.L S/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de la Ley, CSJN, 1445/2017/RH1.

[7] Reyes, Analía V. Publicación en: J.A.G. Cuyo 2023 (octubre) , 6, JA 2023-IV, 561, DPyC 2023 (diciembre) , 110. Cita TR LALEY AR/DOC/2267/2023.

[8] Cuaderno de Derecho Penal Núm. 16 Universidad Sergio Arboleda (Colombia), ISBN: 2027-1743, año 2016.

[9] Rodrigo, Fernando M., "Estrategias de defensa para mujeres que responden a las agresiones de sus maltratadores", en *LA LEY* 2013-E, pp. 775, 777 y 783. 2013.

[10] Villaverde, María Silvia, "La violencia doméstica es una violación de los derechos humanos", *LNBA* 2006-5-491 (Abeledo Perrot N° 0003/800184, pp. 1, 3-5, 7-8, 10, 14-15, 23, 25-26, 35, 52).

[11] Chiavarini, Ana M., "Desde la violencia familiar: El maltrato hacia la mujer", en AA. VV., *Violencia Familiar,* CADOCHE, Sara Noemí (directora), Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2002, pp. 103-107.

[12] Nieto Di Biase, Marcelo, "La legítima defensa: ¿Existe una suficiente taxatividad legal?", *elDial.com* – DC18AF, pp. 1-9.

[13] Cecilia Marcela Hopp, "*Buena Madre, Buena Esposa, Buena Mujer; Abstracciones y Estereotipos en la Imputación Penal*", en Género y Justicia Penal, Ed. Didot, Buenos Aires, 2017, Pp. 15-46.

[14] Cagliero, Yamila S. y Cosenza Salort, Gisela V., "Violencia de género", *Sup. Act.* 19/07/2013, 81, (La Ley Online, pp. 3-5); AR/DOC/2295/2013.

[15] "L.M.C S/ Homicidio Simple", 01/11/2011, AR/JUR/66286/2011.

[16] "G.,M.L S/ homicidio simple – Recurso de Casación" Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. De San Luis, 28/02/2012, Sup. Penal 2012 (abril), 73, LA LEY, 2012-B, 537, LLGran Cuyo 2012 (julio), 591 con

nota de Analia Cepede, LLGran Cuyo 2012 (agosto), 743 con nota de Héctor Manchini, DJ 29/08/2012, 56, DJ 03/10/2012, 24, con nota de José Luis Puricelli, AR/JUR/481/2012).

[17] Carballido Calatayud, Carolina y Santamaria Guglielmetti, Victoria, "*Juicio por Jurados Con Perspectiva de Género: un análisis práctico*", publicado en: EBOOK-TR 2022 (Almeyra) , 27, DPyC 2022 (noviembre) , 167, Sumario: I. Introducción.— II. Conclusión. Cita: TR LALEY AR/DOC/1388/2022.

[18] Sbdar, Claudia B., "Especiales Características de las Víctimas del Tipo Violencia de Género, Intepretación de los Hechos en la Violencia de Género", *Sup. Act*. 18/09/2013, La Ley Online, p. 1-4; 18/09/2013, 1; *LA LEY* 18/09/2013, 1; *LA LEY* 2013-E, 874.

[19] Bentivegna, Andrea S. y Ortiz, Diego O., "*Violencia Familiar. Aspectos prácticos"*, t. 1, 1° edición Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2013, pp. 45-46, 240 páginas.

[20] Diccionario de Derecho Penal y Criminología – Goldstein Raúl Ed.3 Año 1993.

[21] Sosa, Guillermina L. "*El principio de razonabilidad*", *LLGran Cuyo*2012 (mayo), 457 (La Ley Online, pp. 1-3); Sosa, Guillermina, Comentario del fallo Superior Tribunal de Justicia de San Luis, G., M.L. S/Homicidio Simple – Recurso de Casación, 28/02/2012, Sup. Penal 2012 (abril), 73, AR/JUR/481/2012).

[22] Kent, Jorge, "Femicidio. Genuina pandemia en expansión", *LA LEY* 23/02/2012 (La Ley Online, pp. 1-3, 7). 2012.

[23] Traballini de Azcona, Mónica A., "Las desavenencias de un avenimiento-A propósito del nuevo artículo 132 del Código Penal (Córdoba)", *elDial.com* – AA8824, pp. 3 y 7.

[24] Breglia Arias, Omar, "Los homicidios agravados del artículo 80 del Código Penal", *LA LEY* 30/06/2009; 1-*LA LEY*2009-D, 946 (La Ley Online, pp. 10 y 11).

[25] Medina, Graciela, González Magaña Ignacio y Yuba, Gabriela "*Protección contra la violencia familiar", Violencia de género y violencia doméstica: responsabilidad por daños*, 1° edición, Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2013, pp. 316-318., 2013, 688 páginas.

[26] Larrauri, Elena, *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Ed. Trotta, Madrid, 2018.

[27] Rey Martínez, Fernando, "Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", *elDial.com* – DC12CE, pp. 13y 14.

[28] Manchini, Héctor Luis, "Un homicidio agravado por el vínculo y por alevosía", *LLPatagonia* 2013 (febrero), 01/02/2013, 731 (La Ley Online, pp. 1-3, 6-7, 10-11); AR/DOC/2562/2012.

[29] Sánchez Kalbermatten, Alejandro "Reflexiones sobre el femicidio", *LA LEY*2014-B, 528; *Sup. Penal* 2014 (marzo), 3 (La Ley Online, pp. 5, 10-11, 14 y 17).

[30] "Piperno, María A", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV, 18/04/1991, Abeledo Perrot N° 952078 (documento digital, pp. 1, 3, 6 y 7).

[31] "Fiscal v. T. L., M. A.", Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, sala II, 07/05/1993, *Abeledo Perrot* N° 10001082 (documento digital pp. 1, 5, 12-13).

[32] "B., A. R.", Tribunal Criminal de Mar del Plata N°3, 06/09/2001, *LLBA*2002, 102 (documento digital, p.7 y ss).

[33]"Bulacio, Gladys L. s/Homicidio", Juzgado Correccional N° 3 de Mar del Plata, 21/09/2005, *Abeledo Perrot* N° 35002892 (documento digital, p. 1 y ss).

[34] "E. E. L.", Cámara Criminal de Santa Rosa N°2, 02/03/2006, *La Ley Online* (documento digital, p. 1-4).

[35] "R. C. H. R. c. B. A. A.", Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, 18/02/2010, *La Ley Online* (documento digital, p. 3).

[36] "M., C. A.", Tribunal Oral en lo Criminal N° 22 de la Capital Federal, 05/03/2013, *Abeledo Perrot* N° AP/JUR/63/2013 (documento digital, pp. 9, 17 y 20).

[37]"Leiva, María Cecilia s/Homicidio Simple" (causa L. 421. XLIV. REX), CSJN, 01/11/2011, http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=9749 (documento digital, pp. 4 y 7). (Cita Leiva Online: AR/JUR/66286/2011).

[38]"G. M. L. s/Homicidio simple-Recurso de Casación", Superior Tribunal de San Luis, 28/02/2012, *Sup. Penal*2012 (abril), 73; *LA LEY* 2012-B, 537; *LLGran Cuyo* 2012 (julio), 591; Con nota de Analía Cepede; *LLGran Cuyo* 2012 (agosto), 743, con nota de Héctor Manchini; *DJ* 29/08/2012, 56 – *DJ* 03/10/2012, 24, con nota de José Luis Puricelli (AR/JUR/481/2012).

[39]"P. V. s/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y la alevosía", Tribunal Superior de Neuquén, 12/03/2012, AR/JUR/37620/2012, *La Ley Online* (documento digital, pp. 1-3). (AR/JUR/481/2012, pp. 1-5);

[4 0] Di Corleto, Julieta, "Legítima Defensa de las Mujeres Golpeadas", Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, mayo 2006.

[41]"A., C. S. s/recurso de impugnación", Tribunal de Impugnación Penal de Santa Rosa, Sala B, 11/07/2013, *LLPatagonia* 2013 (diciembre), 1388 (documento digital, p. 13 y ss).26

[42] "RC" J 8662/17 Cámara en lo Correccional y Criminal de Córdoba.

[43] "IPP" (causa N° 264424). Juzgado de Garantías N° 3 de Mercedes, 17/03/ 2009. https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3066

[44]"Nahuelfil" (causa Nº 23915) 28-dic-2010 https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3074

[45]"RMD" (Causa Nº 24747) 19-feb-2011.
STJ Río Negro https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3077

[46]"Diaz" (Causa N° 59157) 17 de octubre 2013.
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3086

[47]"NRR" 18-nov-2013, Cámara de Juicio Oral en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Santiago del Estero.
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3083

[48] M, DR (Causa Nº 2254) 24-abr-2015 Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Azul.

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/386

[49] FC-RECY (Causa Nº 110.919) 23-jun-2015 Suprema Corte de Justicia de Mendoza
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3079

[50] L, SB, Tribunal de Casasión Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I, 5 julio 2016.
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/895

[51] "NBA" (causa N° 29554) Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, 24 de abril 2018.
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3065

[52] "Torres" (causa N° 11241) Cámara Segunda en lo Criminal de Formosa, 4de abril 2019

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3068

[53] "Lescano" (causa N° 387), Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del estero, 17 de junio 2020.

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3063

[54] "Olmedo" (causa N° 7488544), 27 de octubre de 2020.

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3089

[55]Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal-Correccional, sala 5, CCC 43635/2020/CA2, 24/7/2020.

[56]" K.A.A", IPP -07-00-086769-23/00, hecho del 7/12/23.

[57] "D.N.L" S/ Recurso Extraordinario CSJN 1445/2017/RH1.

[58]"BMA" (Causa N° 101) 30 de octubre de 2023.

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/4817

[5 9] "Almeida, María M.", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I de Puerto Madryn, 25/09/2002, *Abeledo Perrot* N° 70058205 (documento digital, pp. 1 y5); *Abeledo Perrot* 70003683.

[60] "Z., M. C.", Tribunal Criminal de Tandil, 15/06/2006, *La Ley Online* (documento digital, pp. 1 y 6).

[61] "RRJ" (causa N° 1001), Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, 24 de noviembre de 2010..
https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3075

[62] "O.P.A" (causa Nº 76298), Tribunal de Impugnación de Salta Sala I, 4 de diciembre de 2017.
https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/OPA (causa Nº 76298).pdf

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3073

[63] JMDA (causa N° 57375), Tribunal de Impugnación de Salta Sala II, 28 de febrero de 2019.

https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3069

[64] "R , C.E s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley en causa Nº 63.006" CSJN 733/2018/eS1,

[65] "Leiva, María Cecilia s/Homicidio simple", (causa L. 421. XLIV. REX), CSJN, 01/11/2011, disponible en la web oficial de la CSJN, en: http://www.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=9749(documento digital, pp. 4 y 7). Leiva fallo 334:1204.

[66] Hopp, Cecilia Marcela. 2012. "Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias". Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigido por Leonardo Pitlevnik, N° 13. Buenos Aires: Hammurabi.

[67] Roa Avella, Marcela, "*Mujer Maltratada Exclusión de Responsabilidad. Una Mirada de Género a la Legítima Defensa y al Estado de Necesidad Exculpante*". Nova Et Vetera 21 (65), Pags. 49 a 70, Octubre de 2012

[68] "Almeida, María M.", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, 25/09/2002, *Abeledo Perrot* N° 70058205 (documento digital, pp. 1 y5); *Abeledo Perrot* 70003683.

Fallos Complementarios:

"O., E. C. s/p.s.a. de homicidio simple. Palpalá", Cámara Penal de Jujuy, 11/10/2012, *LLNOA*2013 (febrero), 87.

"P. V. s/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y la alevosía", TSNeuquén, 12/03/2012, AR/JUR/37620/2012.

"R. C. H. R. c. B. A. A.", CNCiv, Sala A, 18/02/2010, *La Ley Online.*

"Z., D. A. S/ Homicidio en Grado de Tentativa", Superior Tribunal de Formosa, 06/08/2013, *LLLitoral* 2013 (octubre), 987; *LA LEY* 02/12/2013, 11, P.Q.S.

"Z., M. C., Tribunal Criminal de Tandil, 15/06/2006, *La Ley Online.*

Asimismo recomiendo consultar el basto material habido en el Repositorio del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires.-